BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 21 DE SETIEMBRE DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.980

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

RESOLUCIONES

Secretaría de Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 171/94

Fíjase el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) para el semestre octubre de 1994-marzo de 1995.

Bs. As., 16/9/94

VISTO el artículo 21 de la Ley Nº 24.241, modificado por la Ley Nº 24.347, y

CONSIDERANDO:

Que el cómputo del AMPO debe efectuarse en los meses de marzo y setiembre.

Que a los fines de la determinación del AMPO correspondiente al semestre octubre de 1994-marzo de 1995, debe considerarse la información registrada sobre los aportes y afiliados por los cuales se cotizó, referida al último semestre calendario concluido con anterioridad a la fecha de dicha determinación, es decir, el primer semestre del año 1994.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a la facultad conferida por el artículo 1º del Decreto Nº 2433 de fecha 22 de noviembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en SESENTA Y TRES PESOS ($ 63) el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) para el semestre octubre de 1994-marzo de 1995.

Art. 2º — Adóptase como procedimiento para el cálculo del AMPO establecido en el artículo precedente, el detallado en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess.

ANEXO I

METODO DE ESTIMACION PARA EL AMPO CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE OCTUBRE DE 1994-MARZO DE 1995

Se define como universo estadístico para el cálculo del valor del AMPO correspondiente al semestre octubre de 1994-marzo de 1995, a los pagos de la Contribución Unica de la Seguridad Social (C.U.S.S.) cuya fecha de acreditación se corresponda con la del devengamiento de la obligación previsional y a los acreditados para el régimen de trabajadores autónomos, durante el primer semestre de 1994.

De este universo se excluyeron:

a) Aquellos pagos que no pertenecieran a obligaciones previsionales devengadas durante el primer semestre de 1994.

b) Los pagos correspondientes a trabajadores en relación de dependencia que presentaban alguna deficiencia en el llenado de las declaraciones juradas, los que sólo representaron el DIEZ POR CIENTO (10 %) de las recaudaciones mensuales.

Una vez depurada la información declarada por los contribuyentes, pudo contarse con el promedio de los montos de aportes del semestre, obteniéndose el numerador para el cálculo del AMPO el que asciende a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES, NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS ($ 252.096.505).

A su vez, el promedio de los aportantes efectivos que conforma el denominador, asciende a CUATRO MILLONES, TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (4.003.292) aportantes.

De esta forma al efectuarse el cociente entre el promedio de los aportes personales y el promedio de aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el valor del AMPO queda determinado en SESENTA Y TRES PESOS ($ 63), para el semestre octubre de 1994-marzo de 1995.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 251/94

Reglamento de Notificaciones del citado organismo.

Bs. As., 12/9/94

VISTO el expediente 632/94 del registro de esta COMISION NACIONAL DE VALORES caratulado "Reglamento de Notificaciones de la COMISION NACIONAL DE VALORES", y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 19.549 incluye entre los requisitos propios del procedimiento administrativo la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites (art. 1º inciso b) Ley 19.549);

Que el artículo 41 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991) establece que las notificaciones en el procedimiento administrativo podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento;

Que la enunciación de los medios de notificación efectuada en la segunda parte del artículo mencionado no posee carácter taxativo;

Que el proceso de reforma del Estado iniciado en el año 1989 tiende a mejorar el funcionamiento del aparato estatal para el logro de una administración eficiente en beneficio de la comunidad toda;

Que la realidad indica que la comunicación mediante la vía facsimilar, si bien desarrollada recientemente, ha tenido una amplia difusión tanto en el ámbito empresarial como en el de la Administración;

Que esta COMISION NACIONAL DE VALORES, en diversos procedimientos de naturaleza no contenciosa, ha venido recibiendo por parte de los administrados comunicaciones facsimilares a las cuales se ha dado el curso normal, comprobándose que ello permite una mayor celeridad en los trámites y una notable economía de procedimiento tanto para el Organismo como para los administrados;

Que resulta conveniente a esta altura permitir la extensión del uso de las notificaciones mediante facsímil a todos aquellos procedimientos que tengan lugar ante esta COMISION NACIONAL DE VALORES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley 17.811;

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	
Resolución 2323/94-ANA Modificación de la Resolución Nº 1930/94.	4
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
Resolución 422/94-SFP Apruébanse las disposiciones complementarias al régimen para el diseño, formulación, presentación y aprobación de estructuras organizativas, aprobado por el Decreto Nº 1545/94.	6
COMISION NACIONAL DE VALORES	
Resolución General 251/94-CNV Reglamento de Notificaciones del citado organismo.	1
CONTRIBUCION SOLIDARIA	
Resolución General 3878/94-DGI Ley Nº 23.740 y su modificatoria. Decreto Nº 234/92. Utilización del crédito fiscal intransferible previsto por el segundo párrafo del artículo 11 de la ley. Formas, plazos y demás condiciones.	3
IMPUESTOS	
Resolución General 3879/94-DGI Procedimiento. Regímenes de promoción. Inversionistas con beneficio de diferimiento de impuestos. Garantías. Resolución General Nº 3814. Su sustitución.	9
RECURSOS HIDRICOS	
Disposición 145/94-SSAH Establécese una prórroga de los plazos establecidos en la Disposición Nº 136/94.	15
SEGURIDAD SOCIAL	
Resolución 1045/94-MTSS Prorrógase el régimen de excepción adoptado por el Decreto Nº 1950/93 respecto de tarifas y porcentajes sustitutivos de aportes y contribuciones a la Seguridad Social.	2
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	
Resolución 785/94-SAGP Desígnase Vocal del Consejo de Administración en representación de la Industria Frigorífica.	2
Resolución 786/94-SAGP Desígnase Vocal del Consejo de Administración en representación de la Industria Frigorífica.	2
SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	
Resolución 171/94-SSS Fíjase el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) para el semestre octubre de 1994-marzo de 1995.	1
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 466/94-SOPC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito Nacional.	2
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	20
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	16
Anteriores	20

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — PRINCIPIO GENERAL: Las notificaciones de los actos administrativos emitidos por esta COMISION NACIONAL DE VALORES se rigen por lo dispuesto en el Título V "Las Notificaciones en el Procedimiento Administrativo" del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991, según reformas introducidas por Decreto 1883/91).

Art. 2º — NOTIFICACIONES VIA FACSIMIL: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las notificaciones de actos administrativos emitidos por el Organismo podrán realizarse por vía de facsímil, conforme las siguientes reglas:

a) DOMICILIO ESPECIAL TELEFONICO: A los fines de recibir notificaciones por este medio, las partes interesadas podrán constituir un domicilio especial telefónico mediante la denuncia de un número de facsímil. Dicho número deberá corresponder al área de llamadas locales de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

b) VALIDEZ DE LA NOTIFICACION VIA FACSIMIL: Se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas mediante la transmisión al número de facsímil denunciado con la constancia emitida por la máquina mediante la cual se efectuó la transmisión al administrado de donde surja la recepción en condiciones normales.

Las notificaciones se tendrán por realizadas en la fecha que surja de la constancia de transmisión del facsímil.

c) DEBERES DEL AGENTE NOTIFICADOR: El agente a cargo de realizar la notificación deberá dejar constancia en el expediente respectivo del medio empleado, fecha y horario, agregando la constancia de transmisión del facsímil y el documento transmitido. En cada una de las fojas de este último deberá obrar el sello con la leyenda "Transmitido por facsímil" y la firma del agente notificador.

d) PRUEBA DEL CONTENIDO DE LA NOTIFICACION VIA FACSIMIL: El documento con los requisitos dispuestos en el inciso c) constituirá la prueba del contenido del acto notificado.

Art. 3º — COMUNICACIONES DE LOS ADMINISTRADOS VIA FACSIMIL: Se tendrán por válidas las comunicaciones efectuadas por los administrados al Organismo por vía de facsímil.

A esos efectos esta COMISION NACIONAL DE VALORES constituye como domicilio especial telefónico el número de facsímil (1) 349-4784.

Las comunicaciones a través de este medio deberán efectuarse dentro del horario de atención al público de la Mesa de Entradas del Organismo. Aquellas que se realicen fuera de dicho horario se tendrán por efectuadas el día siguiente al de recepción, en el horario de inicio de atención al público.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Francisco G. Susmel — Eduardo Rueda — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 466/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico en Concentración de Enlaces en el ámbito Nacional.

Bs. As., 15/9/94

VISTO el expediente número 3966/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual V.M. SOCIEDAD ANONIMA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a V. M. SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución 785/94

Desígnase Vocal del Consejo de Administración en representación de la Industria Frigorífica.

Bs. As., 15/9/94

VISTO el expediente Nº 9107/94 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Ente Autárquico de esta jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose cumplimentado el mandato de uno de los representantes de la Industria Frigorífica en el Consejo de Administración del citado SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Contador Norberto Manuel Aichino, se invitó a las Cámaras que nuclean a dicha industria a proponer una terna de candidatos a fin de proceder a la designación de uno que la representará por el lapso de Dos (2) años, según el procedimiento establecido en el artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 1553/91, modificado por su similar Nº 212 del 24 de enero de 1992.

Que a fojas 3/9 del ya citado expediente obran las propuestas que incluyen entre los ternados a quien estuvo a cargo de la vocalía en el período que venciera el 29 de octubre de 1993.

Que puesta la opción bajo análisis se ha conceptuado que el Contador Norberto Manuel Aichino, posee la idoneidad, antecedentes y experiencia necesarias que lo habilitan para acceder a un nuevo mandato.

Que para resolver en ese sentido, se ha tenido en cuenta la posibilidad de reelección que consagra el último párrafo del artículo 7º de la Ley 23.899, por lo que nada obsta para proceder en consecuencia.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, conforme la facultad que le confiere el artículo 8º de la ya citada ley.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Ente Autárquico de esta jurisdicción, en representación de la Industria Frigorífica, al Contador Norberto Manuel Aichino (DNI. Nº 10.573.185), por el término de Dos (2) años contados a partir del 29 de octubre de 1993.

Art. 2º — Convalídanse los actos que en ejercicio de las funciones indicadas en el artículo 1º, suscribiera el Contador Norberto Manuel Aichino, en el lapso comprendido entre el 29 de octubre de 1993 y el dictado de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución 786/94

Desígnase Vocal del Consejo de Administración en representación de la Industria Frigorífica.

Bs. As., 15/9/94

VISTO el expediente Nº 9779/94 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Ente Autárquico, de esta jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose cumplimentado el mandato del representante de la Industria Frigorífica en el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Doctor Horacio César MADOU, se invitó a las Cámaras que nuclean a la actividad a proponer ternas de candidatos a fin de proceder a la designación de uno que las representará por el lapso de DOS (2) años, según el procedimiento establecido en el artículo 8º de la Ley 23.899 y su Decreto Reglamentario Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, modificado por su similar Nº 212 del 24 de enero de 1992.

Que en ese sentido, se han recibido las propuestas de la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE CHACINADOS Y AFINES, el CENTRO DE INDUSTRIALES DE LA CARNE, la ASOCIACION DE INDUSTRIAS ARGENTINAS DE CARNES, la UNION DE LA INDUSTRIA CARNICA ARGENTINA y del CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, obrantes a fojas 2/7.

Que puesta la opción en análisis, se ha conceptuado que el Doctor Horacio César MADOU posee la idoneidad, antecedentes y experiencia necesarias que lo habilitan para acceder a un nuevo mandato.

Que a esos efectos se ha tenido en cuenta la posibilidad de reelección que consagra el último párrafo del artículo 7º de la Ley 23.899, por lo que nada obsta para proceder en consecuencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 8º de la precitada Ley.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase vocal del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en representación de la Industria Frigorífica, al Doctor Horacio César MADOU (L.E. Nº 4.474.101) por el término de DOS (2) años contados a partir del 20 de febrero de 1994.

Art. 2º — Convalídanse los actos que en ejercicio de las funciones indicadas en el artículo 1º suscribiera el Doctor Horacio César MADOU en el lapso comprendido entre el 20 de febrero de 1994 y el dictado de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1045/94

Prorrógase el régimen de excepción adoptado por el Decreto Nº 1950/93 respecto de tarifas y porcentajes sustitutivos de aportes y contribuciones a la Seguridad Social.

Bs. As., 14/9/94

VISTO el expediente Nº 965.124/94 del registro de este Ministerio y la presentación efectuada por la Unión Vitivinícola Argentina, el Centro de Viñateros y Bodegueros del Este y la Confederación Intercooperativa Agropecuaria CONINAGRO Cooperativa Limitada, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1950/93 se redujeron con carácter excepcional las tarifas y porcentajes sustitutivos de aportes y contribuciones destinados a la Seguridad Social, correspondientes a convenios de corresponsabilidad gremial basados en la Ley Nº 20.155 y el procedimiento tarifado con respecto a la mano de obra ocupada en la cosecha del algodón fijado en la Ley Nº 23.107.

Que las entidades mencionadas en el VISTO solicitan la prórroga de dicho régimen de excepción para la cosecha y carga de viña *correspondiente al año 1994.*

Que las condiciones socio-económicas del sector afectado no han experimentado cambios que permitan modificar el mencionado régimen de excepción.

Que, por otra parte, el Decreto Nº 806/94, fijó el día 01-04-1995 como fecha de entrada en vigor del Libro I de la Ley Nº 24.241 respecto del personal en relación de dependencia o autónomos comprendido en las actividades agropecuarias y forestales regidas por convenios de corresponsabilidad gremial aludidos en el primer considerando de la presente.

Que la postergación de la entrada en vigor del Libro I de la Ley Nº 24.241 respecto del personal referido reconoce como fundamento la necesidad de adecuar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones las características de aquellas actividades.

Que la presente se adopta en virtud de la facultad conferida en el artículo 3º del referido decreto Nº 1950/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31-03-1995 el régimen de excepción adoptado transitoriamente por el Decreto Nº 1950/93, respecto de las tarifas y porcentajes sustitutivos de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, correspondientes a los convenios de corresponsabilidad gremial con sustento en la Ley Nº 20.155 y el procedimiento tarifado con respecto a la mano de obra ocupada en la cosecha del algodón fijado en la Ley Nº 23.107, conforme a los valores de la tabla anexa al citado decreto y explicitados en la tabla anexa a la Resolución MT y SS Nº 941/93, complementaria de aquél, en virtud de las facultades contenidas en el artículo 2º del mismo.

Art. 2º — La recaudación de las sumas resultantes de la presente resolución se efectuará conforme a los mecanismos fijados por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y se considerarán sustitutivas de los aportes y contribuciones discriminados en el artículo 3º de la Resolución MT y SS Nº 941/93.

Art. 3º —El ingreso de los aportes a favor del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES mantendrá sus valores y se efectuará conforme a las modalidades vigentes hasta el presente.

Art. 4º —Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Dirección General Impositiva

CONTRIBUCION SOLIDARIA

Resolución General 3878/94

Ley Nº 23.740 y su modificatoria. Decreto Nº 234/92. Utilización del crédito fiscal intransferible previsto por el segundo párrafo del artículo 11 de la ley. Formas, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 19/9/94

VISTO la Ley Nº 23.740 modificada por su similar Nº 23.760, por la que se creara una Contribución Solidaria con destino al financiamiento de un Programa de Emergencia Social, y

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 11 de la citada norma legal prevé que el cincuenta por ciento de las sumas ingresadas bajo el régimen de contribución solidaria podrá ser utilizado como crédito fiscal intransferible, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Que dicho cometido ha sido efectivizado mediante el Decreto Nº 234/92, a través del cual se fijaron las normas que confieren al aludido crédito carácter cancelatorio respecto de determinados tributos y las condiciones para su utilización.

Que el decreto precedentemente indicado, establece en su artículo 8º, que se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva el dictado de las normas reglamentarias respectivas, facultando asimismo a este Organismo a fijar la fecha a partir de la cual será utilizable el crédito fiscal intransferible que posean los responsables.

Que, en consecuencia, resulta necesario reglar los requisitos, plazos y condiciones procedentes a los fines antes mencionados.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 8º del Decreto Nº 234/92.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables que hubieran integrado el total de las sumas exigidas por la Ley Nº 23.740 y su modificatoria, en concepto de contribución solidaria, podrán utilizar el crédito fiscal intransferible previsto por el último párrafo del artículo 11 de la aludida norma legal, de conformidad a los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior, dichos responsables deberán solicitar a esta Dirección General el reconocimiento del crédito fiscal intransferible mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 493, por duplicado.

En el citado formulario deberá aclararse el monto total integrado en concepto de contribución solidaria, debiendo coincidir su importe con el que fuera consignado en el o los formularios de declaración jurada Nº 452 (Rubro 1), presentados según lo previsto en la Resolución General Nº 3271. Ambos formularios deberán presentarse en forma conjunta, en el supuesto de que el mencionado en último término no se hubiera presentado oportunamente.

La obligación formal establecida precedentemente, deberá cumplimentarse ante la dependencia que para cada caso, se señala a continuación:

1. Responsables bajo control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Responsables incorporados al Sistema Integrado de Control Especial establecido por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la dependencia jurisdiccional respectiva.

3. Responsables comprendidos en la Resolución General Nº 3745: en la dependencia jurisdiccional correspondiente.

4. Demás responsables: en la dependencia de su jurisdicción ante la cual se encuentren inscriptos.

Art. 3º — La utilización por parte de los responsables del crédito fiscal intransferible, en las condiciones que se disponen en la presente resolución general, sólo resultará procedente cuando se haya integrado el total de las sumas exigidas por la Ley Nº 23.740 y su modificatoria, lo cual habilitará a efectuar las presentaciones que dispone el artículo 2º.

Art. 4º — El crédito fiscal intransferible estará constituido por:

1. El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las sumas efectivamente integradas en concepto de contribución solidaria con arreglo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.740 y su modificatoria, monto que se actualizará mediante la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general entre el mes en que se verificó el vencimiento de la quinta cuota de la contribución solidaria y el correspondiente al mes de marzo de 1991.

El citado procedimiento de actualización se aplicará, asimismo, respecto de las cuotas de integración que hubieran sido ingresadas —debidamente actualizadas— después del vencimiento de la quinta cuota de integración. Las sumas abonadas en concepto de actualización por pagos de cuotas de la contribución solidaria efectuados fuera de término, no se considerarán como "monto integrado".

2. El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las sumas ingresadas al Fondo de Emergencia para Medicamentos —último párrafo del artículo 7º de la Ley Nº 23.740 y su modificatoria—, que excedan el porcentaje del CUATRO POR CIENTO (4 %) del monto comprometido voluntariamente a la situación de emergencia existente, conforme al Decreto Nº 422/89.

El crédito fiscal referido en el párrafo anterior, se actualizará mediante la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general, entre el mes en que se verificó el vencimiento de la quinta cuota de la contribución solidaria o el mes en que se hubiera cumplimentado el ingreso del total de la suma voluntariamente comprometida, el que fuere posterior, y el mes de marzo de 1991.

Art. 5º — El crédito fiscal intransferible determinado en el formulario de declaración jurada Nº 493, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, estará sujeto al reconocimiento previo de esta Dirección General, el que será puesto a disposición de los solicitantes a partir de los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de interposición del pedido, inclusive, mediante la entrega de un comprobante en el que constará el importe total del crédito fiscal intransferible, el importe de cada cuota semestral, la fecha de su extensión, y la firma y sello del funcionario competente.

Art. 6º — El crédito fiscal intransferible reconocido, que trata el artículo anterior, podrá ser imputado por sus beneficiarios al pago de las obligaciones y en las condiciones mencionadas en los artículos 7º y 8º, mediante la utilización de DIEZ (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas —cuyo importe surgirá del certificado mencionado en el artículo 5º—, que corresponden al segundo semestre calendario del año 1994 y a los NUEVE (9) semestres calendario siguientes.

Art. 7º — El importe reconocido por esta Dirección General como crédito fiscal intransferible, podrá ser imputado a la cancelación de las obligaciones que venzan durante los meses posteriores a cada uno de los períodos indicados en el artículo anterior, correspondientes al impuesto a las ganancias y a la contribución especial sobre el capital de las cooperativas o el gravamen que lo sustituya o complemente, por los montos que se determinen en concepto de anticipos, retenciones y saldos de declaraciones juradas.

La imputación contra el importe a que ascienda el saldo de declaración jurada, deberá efectuarse antes de computar cualquier otro concepto, con excepción de los anticipos, retenciones y saldos de declaraciones juradas provenientes de ejercicios anteriores, así como de los conceptos computables que hubieran sido cancelados —en su caso— con imputación de créditos fiscales intransferibles, conforme al régimen de la presente resolución general.

Asimismo, dicho importe podrá ser imputado a la cancelación de:

a) Obligaciones vencidas al 6 de febrero de 1992, inclusive, con prescindencia de los gravámenes y conceptos que originan las mismas.

b) Obligaciones emergentes de determinaciones y liquidaciones que se encontraban al 6 de febrero de 1992, inclusive, en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, pendientes de ingreso a la fecha de publicación oficial de la presente, a condición de que los responsables cumplan los extremos indicados en los artículos 13 a 15.

Art. 8º — El certificado de reconocimiento que se emita conforme al artículo 5º, sólo posibilitará imputaciones de la cuota del semestre en el cual se efectúa la correspondiente emisión del comprobante —para cancelar las obligaciones que trata el primero y segundo párrafos del artículo 7º—, a partir del inicio del semestre posterior a su emisión.

Si en uno o más semestres el importe de cada cuota del crédito de que se trata no fuese absorbido por las obligaciones adeudadas —conforme al artículo anterior—, el remanente del mismo o, en su caso, el total podrá ser adicionado al de la o de las cuotas correspondientes a los semestres inmediatos siguientes, para su imputación en la forma dispuesta.

La cancelación de las obligaciones referidas en el tercer párrafo del artículo anterior, podrá efectuarse en la medida del importe de la cuota semestral correspondiente al semestre anterior al de imputación del crédito fiscal a esos fines. Cuando la o las imputaciones se efectúen con posterioridad al transcurso de más de un semestre, el importe del crédito fiscal a imputar para el pago de dichas obligaciones, podrá ascender al monto resultante de la sumatoria de los importes de las cuotas de los semestres transcurridos.

Art. 9º — Cuando de la presentación del formulario de declaración jurada Nº 493 surgieran errores formales o de cálculo, o en los casos en que la dependencia de este Organismo, ante la cual se solicite el reconocimiento del crédito fiscal intransferible, requiera aclaraciones o documentación complementaria que considere necesarias a los fines de la tramitación de las solicitudes, el juez administrativo competente notificará del hecho al beneficiario, para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo solicitado y, en su caso, a reemplazar la declaración jurada presentada.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, se considerará fecha de presentación de la solicitud, a los efectos del plazo de reconocimiento del crédito que prevé el artículo 5º, aquella en la que se hubiere dado cumplimiento total al requerimiento formulado.

De no cumplimentarse la obligación establecida en el primer párrafo, no se dará trámite a la solicitud interpuesta, disponiéndose el archivo de las actuaciones, debiendo efectuarse una nueva presentación a los fines de obtener el reconocimiento pretendido.

Cuando como consecuencia de la verificación practicada, la declaración jurada presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º y concordantes, resulte total o parcialmente impugnable, procederá su rechazo total o parcial, según corresponda, mediante acto de juez administrativo debidamente fundado y notificado al peticionante, dándose curso a la solicitud, en el caso de rechazo parcial, por el importe cuyo reconocimiento resulte procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º.

Art. 10. — A los fines de la afectación del crédito fiscal disponible, el beneficiario deberá presentar ante la dependencia respectiva, según lo indicado en el último párrafo del artículo 2º, en cada gravamen y por cada una de las obligaciones a cancelar, el formulario de declaración jurada Nº 494 por duplicado —o triplicado, en el caso de tratarse de afectaciones normadas por el artículo 11—, efectuando la imputación pretendida —conforme a las condiciones dispuestas en los artículos 6º, 7º y 8º de la presente resolución general— y la determinación del saldo del crédito fiscal aplicable a la cancelación de futuras obligaciones.

Art. 11. — Los contribuyentes que resulten pasibles de retenciones del impuesto a las ganancias, que pudieran cancelarse de acuerdo con el primer párrafo del artículo 7º de esta resolución general, deberán proceder, a los efectos de la imputación del crédito fiscal intransferible que esta Dirección General les haya reconocido, conforme al siguiente procedimiento:

1. Presentar el formulario de declaración jurada Nº 494, por triplicado, ante este Organismo, el que procederá a devolver en ese acto el duplicado y el triplicado, con constancia de su recepción.

2. Entregar al agente de retención correspondiente, en oportunidad de producirse los respectivos hechos que motivan la retención, el duplicado y el triplicado del formulario mencionado en el punto anterior.

Los agentes de retención comprendidos en el punto 2. del párrafo anterior, deberán devolver el duplicado del formulario mencionado anteriormente al sujeto pasible de la retención, asentando en el dorso del mismo, los datos allí previstos.

La constancia que otorguen los agentes de retención, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, reemplazará con sus mismos efectos, al comprobante de retención que prevén los regímenes respectivos, en la medida del importe del crédito fiscal afectado.

El importe de la retención del impuesto a las ganancias, que resulte alcanzado por la imputación que tratan los párrafos anteriores, se considerará cancelado a todos sus efectos, resultando para el agente de retención suficiente constancia de haber dado cumplimiento a su obligación en tal carácter, el respectivo triplicado del formulario de declaración jurada Nº 494, que deberá conservar en su poder.

Las afectaciones en las condiciones dispuestas, tendrán para el agente de retención, el carácter de retenciones practicadas a los fines del régimen de información dispuesto por la Resolución General Nº 3399, sus complementarias y modificatorias.

Art. 12. — El crédito fiscal intransferible a que se refiere la presente resolución general estará sujeto a las siguientes condiciones:

1. En ningún caso generará saldo a favor de los responsables ni resultará susceptible de devolución, reintegro, compensación o transferencia. No obstante lo dispuesto, no se considerará transferencia, el traslado del crédito fiscal a las empresas continuadoras, con motivo de reorganización de sociedades que encuadren en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

2. No podrá utilizarse en tal carácter, en tanto no se hubiera cancelado totalmente la deuda que en concepto de contribución solidaria, se encuentre incluida en los planes de facilidades de pago establecidos por los Decretos Nros. 292/91, 2413/91, 631/92, 932/93 y 1164/93 y su modificatorio, o en los correspondientes a responsables con concursos preventivos o quiebras —Resoluciones Generales Nros. 2778, 3116 y sus respectivas modificaciones y 3762— o con deudas en ejecución fiscal — Resolución General Nº 3757—.

3. Cuando la contribución solidaria haya sido efectivizada por entidades no comprendidas en la Ley Nº 20.337 ni en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el importe de cada cuota semestral será atribuible a los socios, asociados o partícipes en las mismas, en la proporción en que cada uno de ellos participe en los resultados de las citadas entidades, con prescindencia de que los resultados que los mismos obtengan provengan parcialmente de la entidad que integró la contribución, y resultará aplicable a la cancelación de las mismas obligaciones consignadas en el artículo 7º.

Art. 13. — A los fines previstos en el inciso b) del último párrafo del artículo 7º, los beneficiarios que opten por imputar el crédito fiscal intransferible al pago de las obligaciones allí mencionadas, deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

1. Presentar nota por la que se allanan y renuncian expresamente a toda acción y dere-

cho, incluso el de repetición, relativos a la causa, ante la sede judicial o del Tribunal Fiscal correspondiente o ante la dependencia de este Organismo competente en la resolución de la discusión administrativa de que se trate, y en la que comunicarán que conocen y aceptan los términos de la Resolución General Nº 3878 y efectúan la imputación del crédito fiscal intransferible al pago de la deuda respectiva, de la actualización corrida hasta el día 1º de abril de 1991 que pudiera corresponder y de los intereses resarcitorios y/o punitorios calculados hasta la fecha de dicha presentación, debiendo acompañarse fotocopia del comprobante de reconocimiento del crédito fiscal respectivo y del formulario de declaración jurada Nº 494 presentado de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.

2. Abonar —cuando el crédito fiscal intransferible imputable a las obligaciones mencionadas en el punto anterior no cancele la totalidad de las mismas— en la forma y condiciones dispuestas en las normas aplicables, el importe al que asciendan los conceptos señalados pendientes de cancelación.

3. Abonar, cuando procedan, las costas del juicio en la forma y plazos que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 14. — Con relación al ingreso de las costas, incluidos los honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco, los responsables deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Si a la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento del crédito fiscal, existiera liquidación firme de costas, su ingreso —incluidos los referidos honorarios— deberá ser efectuado antes de la finalización del horario bancario del día de imputación, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo anterior, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple ante la dependencia de la Dirección General que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera a la fecha de presentación aludida en el punto anterior, liquidación firme de costas, su ingreso —incluidos los referidos honorarios— deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple ante la dependencia de esta Dirección General que ejerza su representación en el juicio respectivo.

Art. 15. — Los responsables que opten por cancelar deudas en curso de ejecución fiscal mediante la imputación del crédito fiscal intransferible, de acuerdo a lo normado por el artículo 13 de la presente, no podrán acogerse a los beneficios de la Resolución General Nº 3757.

Art. 16. — Se aprueban por la presente los formularios de declaración jurada Nros. 493 y 494, y las instrucciones correspondientes a los mismos.

Art. 17. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2323/94

Modificación de la Resolución Nº 1930/94

Bs. As., 14/9/94

VISTO la Resolución Nº 2707/93 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar e incorporar otras tablas codificadoras, específicas para la aplicación del Sistema MARIA, al anexo I "A" —INDICE—, aprobado según Resolución Nº 1930/94.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el ANEXO I "A" —INDICE— de la Resolución Nº 1930/94 por el ANEXO I "B" —INDICE—, de esta Resolución.

Art. 2º — Sustitúyese el ANEXO II, en el Indice, por ANEXO II "A".

Art. 3º — Sustitúyese el contenido del ANEXO XV, en el Indice, por ANEXO XV "A".

Art. 4º — Incorpórase al Indice el ANEXO XXVIII —TABLA DE PROVINCIAS— de esta Resolución que integra el ANEXO XXVIII de la Resolución Nº 2707/93.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R. O. U.), Secretaría Administrativa de A.L.A.D.I. (Montevideo - R. O. U.), Secretaría de Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México - D. F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I "B"

INDICE

ANEXO II "A"	TABLA SUBREGIMENES DE IMPORTACION Y EXPORTACION
ANEXO III	TABLA TEXTO A VALIDAR
ANEXO IV	TABLA VENTAJAS
ANEXO V	TABLA OPCIONES ASOCIADAS A EJEMPLARES DE LA FLORA SILVESTRE Y/O SUS DERIVADOS
ANEXO VI	TABLA OPCIONES ASOCIADAS A EJEMPLARES VIVOS DE LA FAUNA SILVESTRE
ANEXO VII	TABLA OPCIONES ASOCIADAS A PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE
ANEXO VIII	TABLA OPCIONES DE ACEITES DE USO COMESTIBLE ACONDICIONADOS O NO PARA LA VENTA DIRECTA
ANEXO IX	TABLA OPCIONES DE CERTIFICADOS ASOCIADOS A ALIMENTOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA DIRECTA
ANEXO X	TABLA OPCIONES DE USO PARA MEDICAMENTOS
ANEXO XI	TABLA POSICIONES SIM QUE CONTIENE MERCADERIAS QUE NO TRIBUTAN IMPUESTOS INTERNOS
ANEXO XII	TABLA POSICIONES SIM QUE CONTIENE MERCADERIAS QUE NO TRIBUTAN IVA
ANEXO XIII	TABLA LISTA
ANEXO XIV	TABLA DATOS COMPLEMENTARIOS DE LA DECLARACION
ANEXO XV "A"	TABLA UNIDADES DE MEDIDA - SISTEMA METRICO DECIMAL
ANEXO XVI	TABLA DOCUMENTOS EXIGIDOS POR EL ARANCEL
ANEXO XVII	TABLAS DIVISAS
ANEXO XVIII	TABLA CONDICIONES DE VENTA
ANEXO XIX	TABLA ESTADO DE LA MERCADERIA
ANEXO XX	TABLA ADUANAS
ANEXO XXI	TABLA NACIONALIDAD/PAIS
ANEXO XXII	TABLA MEDIOS DE PAGO
ANEXO XXIII	TABLA TRIBUTOS Y MULTAS
ANEXO XXIV	TABLA VIA
ANEXO XXV	TABLA EMBALAJES
ANEXO XXVI	TABLA OPCIONES DE CONSUMO CADA 100 KM EN LITROS PARA MOTOCICLOS QUE TRIBUTAN IMPUESTOS INTERNOS
ANEXO XXVII	TABLA DEPOSITOS FISCALES HABILITADOS
ANEXO XXVIII	TABLA DE PROVINCIAS

NOTA: El original ANEXO I fue aprobado por la Resolución Nº 2707/93.
La primera modificación fue aprobada por la Resolución Nº 1930/94.
Esta es la segunda modificación aprobada por la Resolución Nº 2323/94.

ANEXO II "A"

TABLA SUBREGIMENES DE IMPORTACION Y EXPORTACION

COD.	REGIMEN ARANC.	DESCRIPCION DE LA DESTINACION IMPORTACION	APLICACION
IC01	IMPCON	IMPORTACION A CONSUMO SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Importación para consumo de mercaderías que arriben por la vía postal y propios medios cuando no correspondan a los demás subregimenes previstos en esta Tabla.
IC04	IMPCON	IMPORTACION A CONSUMO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Importación para consumo de mercaderías destinadas después del arribo del medio de transporte, cuando no correspondan a los demás subregimenes previstos en esta Tabla.
IC05	IMPCON	IMPORTACION A CONSUMO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	Importación para consumo de mercaderías destinadas con anterioridad al arribo del medio de transporte para su despacho directo a plaza, cuando no correspondan a los demás subregimenes previstos en esta Tabla.
IC06	IMPCON	IMPORTACION A CONSUMO SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	Importación para consumo de mercaderías previamente destinadas a depósito de almacenamiento.
IC11	REIMPO	REIMPORTACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Reimportación de mercaderías con exención del pago de los tributos que gravan la importación, arribadas por la vía postal y propios medios.
IC14	REIMPO	REIMPORTACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Reimportación de mercaderías con exención de los tributos que gravan la importación, cuya solicitud de destinación se presente con posterioridad al arribo del medio transportador.
IC15	REIMPO	REIMPORTACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	Reimportación de mercaderías con exención del pago de los tributos que gravan la importación, cuya solicitud de destinación se presente con anterioridad a la entrada del medio transportador.
IC16	REIMPO	REIMPORTACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	Reimportación de mercaderías con exención del pago de los tributos que gravan la importación, previamente destinados a depósito de almacenamiento.
IC21	RETEXTECT	RETORNO EXPORT. TEMP. C/TRANSFORMACION S/DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Retorno de mercaderías exportadas temporariamente para ser objeto de transformación que arriben por vía postal y propios medios.
IC24	RETEXTECT	RETORNO EXPORT. TEMP. C/TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Retorno de mercaderías exportadas temporariamente para ser objeto de transformación, cuya solicitud de destinación de importación se presente con posterioridad al arribo del medio transportador.

COD.	REGIMEN ARANC.	DESCRIPCION DE LA DESTINACION IMPORTACION	APLICACION
IC25	RETEXTECT	RETORNO EXPORT. TEMP. C/TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	Retorno de mercaderías exportadas temporariamente para ser objeto de transformación cuya solicitud de importación se presente con anterioridad al arribo del medio transportador para su despacho directo a plaza.
IC26	RETEXTECT	RETORNO EXPORT. TEMP. C/TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	Retorno de mercaderías exportadas temporariamente para ser objeto de transformación previamente destinadas a depósito de almacenamiento.
IC31	RETEXTEST	RETORNO EXPORT. TEMP. S/TRANSFORMACION S/DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Retorno de mercaderías en el mismo estado en que hubiesen sido exportadas temporariamente arribadas por la vía postal y propios medios.
IC34	RETEXTEST	RETORNO EXPORT. TEMP. S/TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Retorno de mercaderías en el mismo estado en que hubieren sido exportadas temporariamente, cuya solicitud de destinación se presente con posterioridad al arribo del medio transportador.
IC35	RETEXTEST	RETORNO EXPORT. TEMP. S/TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	Retorno de mercaderías en el mismo estado en que hubieren sido exportadas temporariamente, cuya solicitud de destinación se presente con anterioridad al arribo del medio transportador.
IC36	RETEXTEST	RETORNO EXPORT. TEMP. S/TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	Retorno de mercaderías en el mismo estado en que hubieren sido exportadas, previamente destinadas a depósito de almacenamiento.
IC41	IMPCOMDEF	IMPORTACION EN COMPENSACION P/DEFICIENCIAS S/DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Importación para compensar envíos de mercaderías con deficiencias de material o de fabricación o por no conformarse a las cláusulas del contrato entre el comprador y el vendedor, arribadas por la vía postal y propios medios.
IC44	IMPCOMDEF	IMPORTACION EN COMPENSACION P/DEFICIENCIAS CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Importación para compensar envíos de mercaderías con deficiencias de material o de fabricación o por no conformarse a las cláusulas del contrato entre el comprador y el vendedor, cuya solicitud destinación se presente con posterioridad al arribo del medio transportador.
IC45	IMPCOMDEF	IMPORTACION EN COMPENSACION P/DEFICIENCIAS CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	Importación para compensar envíos de mercaderías con deficiencias de material o de fabricación o por no conformarse a las cláusulas del contrato entre el al cuya solicitud de destinación se presente con anterioridad a la entrada del medio transportador.
IC46	IMPCOMDEF	IMPORTACION EN COMPENSACION P/DEFICIENCIAS SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	Importación para compensar envíos de mercaderías con deficiencias de material o de fabricación o por no conformarse a las cláusulas del contrato entre el comprador y el vendedor, previamente destinadas a depósito de almacenamiento.
IC50	DECAUTLIC	DECLARACION DE IMPORTACION DE AUTOMOTORES P/LICITACION	Declaración de importación de automotores al solo efecto del pago del derecho de importación y del sobrearancel.
IC54	DECAUTLIC	IMPORTACION DE AUTOMOTORES P/LICITACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Importación para consumo de automotores con certificado de cupo sobre la declaración de importación (Subrégimen IC50) cuya solicitud de destinación se presente con posterioridad al arribo del medio transportador.
IC55	DECAUTLIC	IMPORTACION DE AUTOMOTORES P/LICITACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	Importación para consumo de automotores sobre la declaración de importación (Subrégimen IC50) cuya solicitud de destinación se presente con anterioridad a la entrada del medio transportador.
IC56	DECAUTLIC	IMPORTACION DE AUTOMOTORES P/LICITACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	Importación para consumo de automotores sobre la declaración de importación (Subrégimen IC50) previamente destinados a depósito de almacenamiento.
IC60	DECEMBESC	DECLARACION IMPORTACION CON ENVIO ESCALONADO	Declaración de importación para la afectación de la importación para consumo de envíos escalonados.
IC64	IMPEMBESC	IMPORTACION A CONSUMO CON ENVIO ESCALONADO	Importación a consumo sobre la declaración de importación de envío escalonado (Subrégimen IC60) cuya solicitud de destinación se presente con posterioridad al arribo del medio transportador.
IC65	IMPEMBESC	IMPORTACION A CONSUMO CON ENVIO ESCALONADO DAP	Importación a consumo sobre la declaración de envío escalonado (Subrégimen IC60) cuya solicitud de destinación se presente con anterioridad a la entrada del medio transportador para su despacho directo a plaza.
IC66	IMPEMBESC	IMPORTACION A CONSUMO CON ENVIO ESCALONADO SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	Importación a consumo sobre la declaración de envío escalonado (Subrégimen IC60) previamente destinado a depósito de almacenamiento.
IC81	IMPCONTEMCT	IMPORTACION A CONSUMO DE IMPORTACION TEMPORARIA C/ TRANSFORMACION	Importación para consumo de mercaderías importadas temporariamente con el objeto de su transformación (Subrégimen IMPTEMCT).
IC82	IMPCONTEMRE SIDUO	IMPORTACION A CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORT. TEMP. C/T.	Importación para consumo de los desperdicios resultantes del proceso de manufactura industrial de mercaderías importadas temporariamente (Subrégimen IMPTEMCT).
IC83	IMPCONTEMST	IMPORTACION A CONSUMO DE IMP. TEMPORARIA S/TRANSFORMAR	Importación para consumo de mercaderías en el mismo estado en que fueron importadas temporariamente.
IT01	IMPTEMST	IMPORTACION TEMPORARIA S/ TRANSFORMACION SIN DOC. TRANSPORTE	Importación temporaria de mercaderías que arriben por la vía postal y propios medios cuando no correspondan a los demás subregímenes previstos en esta tabla, con la obligación de retornar la mercadería en el mismo estado.
IT04	IMPTEMST	IMPORTACION TEMPORARIA S/TRANSFORMACION CON DOC. DE TRANSPORTE	Importación temporaria de mercadería destinada después del arribo del medio de transporte cuando no corresponda a los demás subregímenes previstos en esta tabla, con la obligación de retornar la mercadería en el mismo estado.
IT05	IMPTEMST	IMPORTACION TEMPORARIA S/TRANSFORMACION CON DOC. DE TRANSPORTE DAP	Importación temporaria de mercadería destinada con anterioridad al arribo del medio transportador para su despacho directo a plaza, con la obligación de retornar la mercadería en el mismo estado.
IT06	IMPTEMST	IMPORTACION TEMPORARIA S/TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	Importación temporaria previamente destinada a depósito de almacenamiento, con la obligación de retornar la mercadería en el mismo estado.
IT11	IMPTEMCT	IMPORTACION TEMPORARIA P/TRANSFORMACION SIN DOC. DE TRANSPORTE	Importación temporaria de mercadería que arriben por la vía postal y propios medios cuando no correspondan a los demás subregímenes previstos en esta tabla, que ingresó con la finalidad de ser objeto de cualquier perfeccionamiento o beneficio.
IT14	IMPTEMCT	IMPORTACION TEMPORARIA P/TRANSFORMACION CON DOC. DE TRANSPORTE	Importación temporaria de mercadería destinada después del arribo del medio de transporte cuando no corresponda a los demás subregímenes previstos en esta tabla, que ingresó con la finalidad de ser objeto de cualquier perfeccionamiento o beneficio.
IT15	IMPTEMCT	IMPORTACION TEMPORARIA P/TRANSFORMACION CON DOC. DE TRANSPORTE DAP	Importación temporaria de mercadería destinada con anterioridad al arribo del medio transportador para su despacho directo a plaza, que ingresó con la finalidad de ser objeto de cualquier perfeccionamiento o beneficio.
IT16	IMPTEMCT	IMPORTACION TEMPORARIA P/TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	Importación temporaria previamente destinada a depósito de almacenamiento que ingresó con la finalidad de ser objeto de cualquier perfeccionamiento o beneficio
IDA2	IMPDE-PALMACEN	IMPORTACION SUSPENSIVA DE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	Importación suspensiva de depósito de almacenamiento.
		EXPORTACION	
EC01	EXPCON	EXPORTACION A CONSUMO	Exportación a consumo con independencia de la vía en que se concreta la operación.
EC02	EXPCON	EXPORTACION A CONSUMO C/DIT SIN TRANSFORMACION	Exportación de mercadería a consumo que retorna en cumplimiento de la obligación asumida en el régimen de importación temporaria de egresar al exterior en el mismo estado en que se importó.
EC03	EXPCON	EXPORTACION A CONSUMO C/DIT CON TRANSFORMACION	Exportación a consumo de mercadería que contiene insumos importados bajo el régimen de importación temporaria que ingresaron con la finalidad de ser objeto de cualquier perfeccionamiento o beneficio.
EC04	EXPCON	EXPORTACION A CONSUMO C/DIT INGRESADO PARA TRANSFORMACION EGRESADO S/ TRANSFORMACION	Exportación a consumo de mercadería que contiene insumos importados bajo el régimen de importación temporaria que ingresaron con la finalidad de ser objeto de cualquier perfeccionamiento o beneficio y egresan sin cumplir con el perfeccionamiento o beneficio.

COD.	REGIMEN ARANC.	DESCRIPCION DE LA DESTINACION IMPORTACION	APLICACION
EC05	EXPCONS	EXPORTACION A CONSUMO DE EXPORTACION TEMPORAL C/TRANSFORMACION	Exportación a consumo de mercadería que se exportó previamente bajo el régimen de exportación temporaria la cual egresó del territorio aduanero con la finalidad de cumplir un perfeccionamiento o beneficio.
EC06	EXPCONS	EXPORTACION A CONSUMO DE EXPORTACION TEMPORAL S/TRANSFORMACION	Exportación a consumo de mercadería que se exportó previamente bajo el régimen de exportación temporaria con la obligación de retornarla al territorio aduanero en el mismo estado en que se encuentra.
EC07	EXPCONS	EXPORTACION A CONSUMO DE EXPORTACION EN CONSIGNACION	Conversión en exportación definitiva de mercadería que egresó documentada bajo el régimen de consignación, Decreto 637/79.
EC08	EXPCON	EXPORTACION A CONSUMO EN COMPENSACION (ART. 573 C.A.)	Exportación de mercadería que tuviere por fin sustituir a otra idéntica o similar con deficiencias de material o de fabricación.
EC09	EXPCON	EXPORTACION A CONSUMO DE PARTES Y PIEZAS FALTANTES EN GARANTIA	Exportación a consumo de partes y piezas faltantes en garantías de bien mayor (Res. Nº 4602/80 ANA)
EC10	EXPCON	EXPORTACION A CONSUMO DE CONTENEDORES	Exportación a consumo de contenedores de fabricación nacional que se realicen bajo los términos de la Res. 2282/90 A.N.A.
EC11	EXPCON	EXPORTACION A CONSUMO DE MERCADERIA SUJETA A PRECIOS REVISABLES	Exportación de mercadería con precio revisable Res. 2780/92 A.N.A.
EC12	EXPCON	EXPORTACION A CONSUMO A PLAN BARRIDO	Exportaciones a consumo de mercadería comprendida bajo la facilidad del Plan Barrido (Res. 4138/80 ANA).
ED01	DECJUR	DECLARACION JURADA LEY 21.453	Declaración Jurada de exportaciones a realizar en los términos de la Ley 21.453.
EC13	EXPJUR	EXPORTACION A CONSUMO CON DECLARACION JURADA DE VENTA	Exportación a consumo de mercadería que se encuentra contenida en la Declaración Jurada de venta (Ley 21.453).
ED02	DECESC	DECLARACION DE EXPORTACION PARA EMBARQUES ESCALONADOS	Declaración solicitando la autorización para el embarque escalonado.
EC14	*EXPESC*	EXPORTACION A CONSUMO CON EMBARQUE ESCALONADO	Exportación a consumo de cada uno de los embarques escalonados contenidos en la autorización de embarque escalonado.
EC15	EXPPLM	EXPORTACION A CONSUMO DE PLANTA LLAVE EN MANO	Exportación a consumo Planta llave en mano.
ES01	EXPCONSIG	EXPORTACION CONSIGNACION	Egreso de mercadería documentada bajo el régimen de consignación. Decreto 637/79.
ET01	EXPTEMCT	EXPORTACION TEMPORARIA CON TRANSFORMACION	Exportación temporaria de mercadería que tuviere como objeto someter a la mercadería a algún trabajo de perfeccionamiento o beneficio.
ET02	EXPTEMST	EXPORTACION TEMPORARIA SIN TRANSFORMACION	Exportación temporaria de mercadería con la obligación de retornarla en igual estado al que se exportó.

OBSERVACIONES

Los códigos de las destinaciones de esta tabla han sido desarrollados de acuerdo con las características propias de cada una de las destinaciones en relación con la documentación a presentar, con el tratamiento tributario, con las autorizaciones que deben obtenerse previamente a la oficialización de la declaración y con el carácter obligatorio o no de cada uno de los datos que deben ingresarse.

La selección incorrecta de estos códigos exigirá el cumplimiento de requisitos en exceso o insuficientes con la consiguiente inexactitud en el tratamiento aduanero y/o fiscal de la mercadería, generando la oficialización en tales condiciones las responsabilidades consecuentes para el declarante por tales inexactitudes.

Si se tratare de la importación para consumo de mercaderías previamente sometidas a la destinación suspensiva de importación temporaria y no se utilizare alguno de los códigos IC81, IC82 o IC83, el sistema exigirá la presentación del documento de transporte cuando el mismo se encuentra agregado en aquella destinación suspensiva.

Del mismo modo el sistema exigirá el pago de los tributos cuando se tratare de una reimportación y no se ingrese al sistema el código de destinación correspondiente (IC11 al IC16), cuando además se cumpliere con todos los requisitos para gozar de esa excepción tributaria, incluyendo la autorización previa que debe otorgar el servicio aduanero.

NOTA: El original ANEXO II fue aprobado por la Resolución Nº 2707/93.
Esta es la primera modificación aprobada por la Resolución Nº 2323/94.

ANEXO XV "A"

TABLA UNIDADES DE MEDIDA - SISTEMA METRICO DECIMAL

CODIGO	DESCRIPCION	SIMBOLO
01	KILOGRAMO	KG
02	METRO	M
03	METRO CUADRADO	M2
04	METRO CUBICO	M3
05	LITRO	L
06	1000 KILOWATT HORA	1000 KWH
07	UNIDAD	U
08	PARES	2u
09	DOCENA	12u
11	MILLAR	1000u
14	GRAMO	Gr
29	TONELADA	Tn
48	CURIE	CI
49	MILICURIE	MCI
50	MICROCURIE	CI
61	KG BRUTO	KGB

NOTA: El original ANEXO XV fue aprobado por la Resolución Nº 2707/93.
Esta es la primera modificación aprobada por la Resolución Nº 2323/94.

ANEXO XXVIII

TABLA DE PROVINCIAS

AZ	SANTA CRUZ
BA	BUENOS AIRES
CA	CATAMARCA
CF	CAPITAL FEDERAL
CT	CHUBUT
ER	ENTRE RIOS
FO	FORMOSA
HA	CHACO
IN	ARGENTINA PROV. INDETERMINADA
JU	JUJUY
LP	LA PAMPA
LR	LA RIOJA
MI	MISIONES
NE	NEUQUEN
NN	SAN JUAN
OB	CORDOBA
RN	RIO NEGRO
RR	CORRIENTES
SA	SALTA
SE	SANTIAGO DEL ESTERO
SF	SANTA FE
SL	SAN LUIS
TF	TIERRA DEL FUEGO
TN	TUCUMAN
ZA	MENDOZA

Secretaría de la Función Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 422/94

Apruébanse las disposiciones complementarias al régimen para el diseño, formulación, presentación y aprobación de estructuras organizativas, aprobado por el Decreto Nº 1545/94.

Bs. As., 13/9/94

VISTO el Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Capítulo VI del decreto citado, se procedió a aprobar, entre otros, el régimen para el diseño, formulación, presentación y aprobación de estructuras organizativas.

Que en virtud de ello resulta necesario definir determinados aspectos referidos a la presentación de las estructuras organizativas, como así también los modelos de anexos que forman parte integrante de los respectivos proyectos, para que respondan a los criterios establecidos.

Que resulta necesario definir el proceso de tramitación, como así también especificar las instancias técnicas intervinientes en la tramitación y aprobación de las estructuras organizativas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, por el Artículo 23 del Decreto Nº 1545/94.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las disposiciones complementarias al régimen para el diseño, formulación, presentación y aprobación de estructuras organizativas aprobado por Decreto Nº 1545/94.

Art. 2º — Las estructuras organizativas que se tramiten a partir de la vigencia del Decreto 1545/94, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de la citada norma y a las que se determinan mediante la presente.

Las actuales estructuras mantendrán su vigencia hasta tanto se aprueben los proyectos que se elaboren de conformidad con lo dispuesto por la normativa mencionada en el párrafo anterior.

Art. 3º — La Unidad de Recursos Humanos y Organización o unidad equivalente de la jurisdicción o entidad, remitirá el anteproyecto de estructura organizativa a la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera.

A tal efecto la referida Delegación Jurisdiccional se constituirá en Comisión de Reforma Administrativa Jurisdiccional. En aquellos organismos en que no hubiere Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera se conformarán las Comisiones de Reforma Administrativa de acuerdo con lo establecido por el Artículo 76 del Decreto Nº 2476/90.

Art. 4º — Con la intervención de la Comisión citada en el artículo anterior los proyectos se tramitarán según el alcance de la modificación proyectada, conforme a lo siguiente:

a) Los proyectos de estructuras organizativas comprendidos en el Artículo 16 del Decreto Nº 1545/94 — hasta el primer nivel operativo — serán remitidas al Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, el que distribuirá copia de los antecedentes entre sus integrantes para su pertinente evaluación y dictamen correspondiente sobre la base de los dictámenes producidos por la Secretaría de la Función Pública y por la Secretaría de Hacienda en los temas de su competencia específica.

b) Los proyectos de estructuras organizativas alcanzados por las disposiciones del Artículo 17 del Decreto Nº 1545/94 serán remitidas a la Secretaría de la Función Pública para su evaluación y dictamen.

Art. 5º — Los proyectos de estructuras organizativas que impliquen creación de cargos o recomposición de niveles escalafonarios para el siguiente ejercicio serán remitidos al Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa antes del 30 de junio de cada año de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 del Decreto Nº 1545/94.

Art. 6º — Toda solicitud de incremento o modificación en la planta de cargos para ser incluida en el proyecto de Ley de Presupuesto, deberá contar con dictamen previo y vinculante del Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa (C. E. C. R. A.). Dicho requerimiento deberá presentarse con la información complementaria que se adjunta como Anexo I a la presente.

Art. 7º — Los proyectos de estructuras organizativas que impliquen creación de cargos o recomposición de niveles escalafonarios, previstos dentro de las excepciones establecidas en la Ley de Presupuesto vigente, se remitirán en el momento en el que se genere la necesidad pertinente.

Art. 8º — Las modificaciones estructurales que impliquen exclusivamente adecuaciones de índole organizacional sin incidencia presupuestaria se elevarán en el momento en que se genere la necesidad pertinente.

Art. 9º — Las estructuras organizativas de la Jefatura de Gabinete, Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación, Casa Militar y Organismos Descentralizados correspondientes a los niveles inferiores a los establecidos por el artículo 16 del Decreto Nº 1545/94 serán aprobadas por sus respectivos titulares previa intervención de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación a los efectos de la evaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en el referido Decreto.

Art. 10. — Las estructuras organizativas de las Unidades de Auditoría Interna, se aprobarán por Resolución del Jefe de Gabinete, Ministro Jurisdiccional, Secretario de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar o titular de entidad de la Administración Nacional en forma conjunta con la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y el Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 2662/93 y el Artículo 3º del Decreto Nº 2389/93.

Art. 11. — La creación de cargos que surja como consecuencia del proceso de selección de cargos con función ejecutiva, en los términos del Art. 32 y 33 del Anexo I del Decreto Nº 993/91, se aprobará por Resolución del Jefe de Gabinete, Ministro Jurisdiccional, Secretario de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar o titular de entidad de la Administración Nacional en forma conjunta con la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y el Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 2662/93.

Art. 12. — Los anexos de las estructuras organizativas se ajustarán a las pautas establecidas en el Anexo II de la presente.

Art. 13. — La Secretaría de la Función Pública brindará asesoramiento y asistencia técnica a los organismos en el diseño de sus estructuras.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Proyectos de estructuras que implique incremento o modificación de la planta de cargos.

JURISDICCION
ENTIDAD
PROGRAMA
SUBPROGRAMA

ACTIVIDAD
Descripción

Unidad Organizativa	Nivel	Cant.	Nombre del puesto	Incremento del Crédito

Fundamentos:

Se deberá fundamentar el incremento o modificación solicitada, detallándose los inconvenientes que ocasiona la carencia de dicho personal, para la concreción de los proyectos de la unidad.

ANEXO II

INTEGRACION DE LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS

Anexo I: Organigrama:

Se graficarán de acuerdo con lo descripto en el punto 3 del Anexo III del Nº 1545/94. En los organismos pertenecientes al escalafón aprobado por Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios se consignará en el ángulo inferior derecho de cada entegrama el nivel de función ejecutiva asignado por la Secretaría de la Función Pública, para aquellos organismos que lo tuvieren previamente establecido. Se adjunta modelo de organigrama.

Anexo II

Objetivos:

Se describirán para los Niveles Políticos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1545/94, en su punto 3, Anexo III.

Responsabilidad Primaria y Acciones:

Se describirán para las unidades de primer nivel operativo. Para las unidades de nivel inferior, sólo se describirán acciones.

Se mencionará en cada unidad organizativa su identificación presupuestaria (programa, subprograma y actividad).

En la redacción de la Responsabilidad Primaria y Acciones deberá observarse que quede claramente expresado el cometido de la unidad y las actividades que desarrolla para su cumplimiento a fin de:

- Posibilitar una identificación inmediata de los procesos a cargo de la unidad
- Delimitar claramente las responsabilidades de la unidad y evitar la existencia de funciones superpuestas.

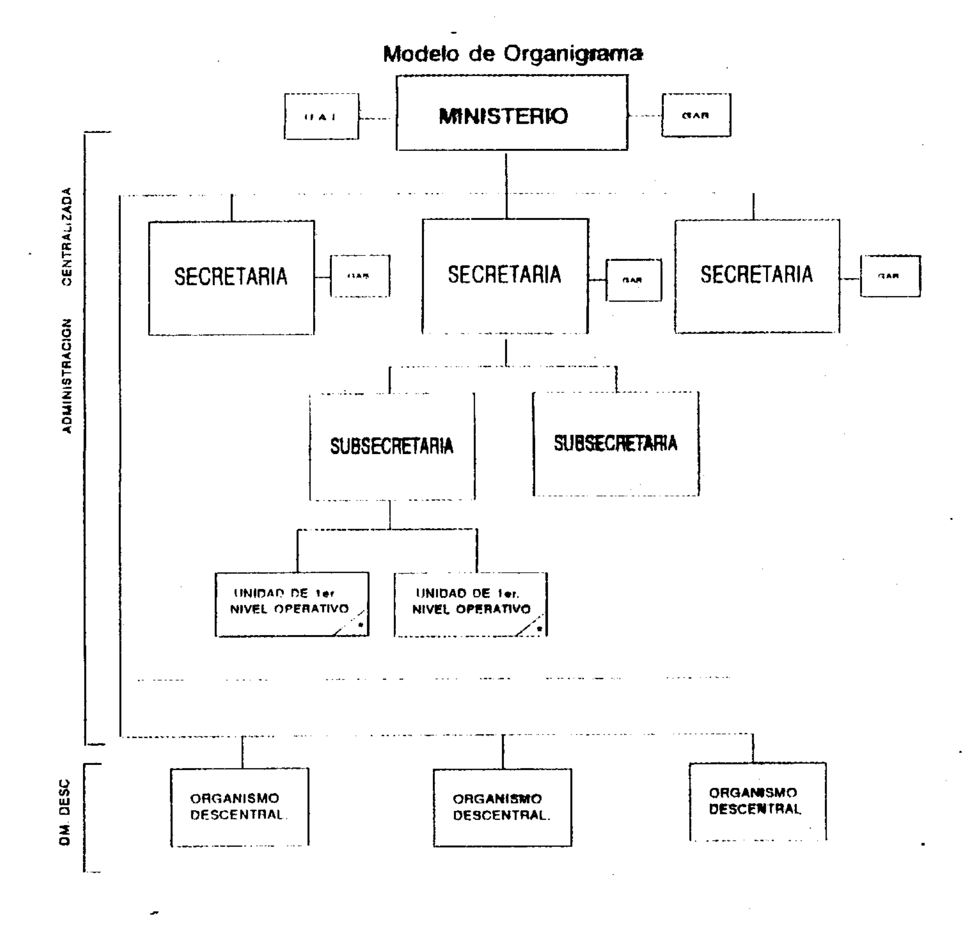
Asimismo se deberá incluir las acciones de coordinación respectivas, en el caso de actividades que tengan relación con otras jurisdicciones u organismos.

Anexo III: Cargos

Se presentarán separadamente según sean:

Anexo IIIa — Planta Permanente.
Anexo IIIb — Planta no Permanente
Anexo IIIc — Dotación Global.

Se adjuntan los respectivos modelos de planillas.



— Modelo de Anexo IIIa —

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION:
ENTIDAD:
PROGRAMA PRESUPUESTARIO:
ESCALAFON:

(niveles escalafonarios)

Actividad Presup.	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa							Sub-Total
TOTALES									

MODELO DE ANEXO IIIb

JURISDICCION MINISTERIO:
SECRETARIA:
SUBSECRETARIA:
ENTIDAD:

PLANTA DE PERSONAL TEMPORARIO ... PARA EL EJERCICIO ...
REGIMEN ESCALAFONARIO:
IMPUTACION PRESUPUESTARIA:

ESTRUCTURA *DECRETO NRO.*	UNIDAD ORGANIZATIVA	NOMBRE Y DESCRIPCION DEL PUESTO	NIVEL ESCALAFONARIO	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS CATEDRA	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
					DESDE	HASTA

NOTA: Las remuneraciones son las vigentes al 1º de enero de ... y se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el P. E. N. a partir de dicha fecha.

— Modelo de Anexo IIIc —

DOTACION GLOBAL

JURISDICCION:
ORGANISMO:
PROGRAMA PRESUPUESTARIO:
ESCALAFON:

(niveles escalafonarios)

Actividad Presup.	Unidad Organizativa	Planta Perm Esc.	Planta Perm Esc.	Planta Perm. Esc.	P. N. P.			Total
TOTALES								

El presente Anexo se presentará únicamente cuando la dotación del Organismo contenga personal en varios escalafones o en distintas plantas de personal, lo que amerite la presentación de un cuadro resumen.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3879/94

Procedimiento. Regímenes de promoción. Inversionistas con beneficio de diferimiento de impuestos. Garantías. Resolución General Nº 3814. Su sustitución.

Bs. As., 20/9/94

VISTO la Resolución General Nº 3814 del 29 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada estableció los tipos de garantía que deben constituir los inversionistas en empresas promovidas por deudas provenientes de diferimientos de impuestos.

Que el régimen de garantías para asegurar créditos fiscales originados en la utilización del beneficio de diferimiento de impuestos está regulado —hasta el 20 de setiembre de 1994, inclusive— por las disposiciones de la Resolución General Nº 2895 y sus modificaciones, en virtud de la suspensión de la resolución general citada en el Visto, dispuesta por la Resolución General Nº 3818 y sus modificatorias.

Que el Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 dispone en su artículo 26 que la Dirección General Impositiva establecerá los tipos de garantías y requisitos, plazos, forma y condiciones para su constitución, a efectos de preservar los créditos fiscales derivados de diferimientos de impuestos efectuados por inversionistas en proyectos promovidos a que se refieren los artículos 1º —actividades industriales— y 25 —actividades agropecuarias y turísticas— de dicho decreto.

Que las facultades otorgadas a esta Dirección General por el decreto citado resultan de su órbita propia de actuación y derivan de la obligación de recaudación de tributos que la ley pone a su cargo.

Que como consecuencia de análisis efectuados con motivo de la aplicación de los mecanismos adoptados, se ha considerado conveniente rever el orden de ideas que determinó el dictado de las normas anteriores, como así también ampliar los tipos de garantías admitidas.

Que el régimen que se encara permite una nueva dinámica en las garantías a ofrecer, estableciendo un más amplio mecanismo de sustitución, teniendo fundamentalmente en cuenta el principio de ejecución de las inversiones comprometidas, la puesta en funcionamiento del proyecto y a través de su continuidad, el aumento consecuente del valor de la empresa en marcha, como así también el seguimiento que permita advertir a tiempo los posibles fracasos de gestión.

Que el orden de constitución y sustitución de garantías que dispone la norma refleja una secuencia que permite una gran gama de alternativas que facilitan las opciones y en la práctica agilizan el régimen.

Que los requisitos impuestos y la secuencia aludida constituyen a su vez la base mínima de transparencia necesaria para que el régimen no derive en una garantía nominal de los créditos fiscales de que se trata.

Que de esta manera se permite encauzar el mecanismo de las garantías, buscando preservar el equilibrio necesario para no afectar los procesos de inversión concretados o a concretar en adelante y además dar cumplimiento al mandato legal de preservar los créditos fiscales cuya gestión tiene a su cargo este Organismo.

Que, en consecuencia, resulta conveniente la sustitución total de la citada resolución general por un nuevo cuerpo normativo que reúna las normas sobre la materia.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 24 de la Ley Nº 23.658 y 26 del Decreto Nº 2054/92.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

Artículo 1º — Los inversionistas en proyectos promovidos que, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Nº 2054/92, deban constituir garantías por obligaciones tributarias pendientes de ingreso, como consecuencia de haber utilizado o de utilizar en el futuro beneficios de diferimiento amparados por las Leyes Nros. 20.560, 21.608, 22.021, 22.095, 22.702 y 22.973, sus respectivas modificaciones, reglamentaciones y demás normas complementarias, estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en esta resolución general, las que serán asimismo de aplicación a las actividades agropecuarias y turísticas comprendidas en las leyes mencionadas.

Art. 2º — Por cada uno de los diferimientos que efectúen los inversionistas, éstos deberán constituir una o más garantías de las que se señalan a continuación, a favor de la Dirección General Impositiva:

1. Aval bancario.

2. Caución de títulos públicos.

3. Prenda con Registro.

4. Hipoteca.

5. Caución de acciones.

6. Seguro de caución.

Las garantías que se indican en los puntos 2. a 5. del párrafo anterior, a constituirse sobre bienes propios o de propiedad de terceros, sólo podrán ser ofrecidas en los términos que determinan los artículos 4º y 5º.

La prenda con registro podrá ser constituida sobre bienes de terceros sólo en el caso de bienes de propiedad de la empresa titular del proyecto promovido.

La garantía de hipoteca constituida sobre bienes de la empresa promovida podrá ser complementada pero no sustituida por la caución de acciones de la misma empresa.

Las garantías se constituirán por el término de vigencia del beneficio de diferimiento o por los plazos mínimos establecidos en los respectivos Anexos de esta resolución general y se renovarán, complementarán o sustituirán conforme a las disposiciones de la misma.

Art. 3º — Respecto de cada una de las garantías del artículo anterior serán de aplicación las normas que se incluyen en los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII —que forman parte integrante de las disposiciones de esta resolución general— referidas a sus requisitos y características; ofrecimiento, constitución, ampliación, sustitución y devolución; importes a considerar y métodos de valuación; modelos a adoptar y formalidades de presentación, información, plazos, etc.

CAPITULO II

DIFERIMIENTOS ANTERIORES

Art. 4º — Los responsables que hubieran o no ofrecido o constituido garantías por diferimientos de impuestos efectuados con anterioridad a la vigencia de esta resolución general, deberán constituirlas, complementar su constitución, ofrecer su sustitución y/o adaptarlas de acuerdo con las normas de la misma y siguiendo las pautas que a continuación se indican:

1. Si han transcurrido como mínimo SEIS (6) meses calendario desde la puesta en marcha del proyecto promovido que dio origen a los diferimientos efectuados, podrá ofrecerse como garantía de caución de acciones —artículo 2º, punto 5.—, de la empresa titular del mismo, observándose además lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5º y los apartados IV y V del Anexo VI de esta resolución general, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 9. del Anexo VII.

2. Si se han efectuado aportes que dieron origen al diferimiento de impuestos y no se han concretado aún las inversiones respectivas, deberán constituirse —salvo lo dispuesto en el punto 8. del Anexo VII— garantías consistentes en aval bancario o caución de títulos públicos —artículo 2º, puntos 1. y 2.— y sólo podrán ser sustituidas por otro tipo de garantías —de acuerdo con las disposiciones de la presente—, cuando los fondos líquidos recibidos por aportes de capital o integración de acciones se hayan aplicado al pago de las inversiones señaladas.

3. Cuando la empresa titular del proyecto promovido comunique a sus inversionistas —socios o accionistas— que los aportes efectuados han sido invertidos en bienes afectados al mismo, y efectúe el ofrecimiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo 5º en la forma en él dispuesta, se podrán constituir las garantías de prenda con registro e hipoteca —artículo 2º, puntos 3. y 4.—, sobre tales bienes.

Con las limitaciones dispuestas en el artículo 2º, dichas garantías podrán constituirse sobre bienes propios del inversionistas o de terceros, siempre que se configure el extremo el punto anterior in fine.

Por todos los diferimientos ya efectuados en los que se hubieran constituido u ofrecido garantías vinculadas con determinados bienes de acuerdo a normas anteriores, los inversionistas deberán realizar una nueva valuación de los mismos —conforme a las disposiciones de los Anexos que, para el tipo de garantía pertinente, integran la presente— a los efectos de rectificar o ratificar el monto garantizado por las anteriores y complementarlas, en su caso, con otra u otras de las establecidas en la presente. Esta obligación —junto con la dispuesta en el punto 4., inciso b), del Anexo I— será cumplida e informada en forma expresa y fehaciente mediante nota presentada dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de esta resolución general.

Cuando se presenten situaciones de carácter especial que imposibiliten el cumplimiento del plazo que se establece en el párrafo anterior, circunstancia que en cada caso será constatada y certificada por la Autoridad de Aplicación respectiva, los responsables podrán considerar ampliado dicho plazo en NOVENTA (90) días corridos si, con DIEZ (10) días corridos de anticipación al vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, presentan a la Dirección General Impositiva una nota donde manifiesten tales circunstancias, acompañando a la misma una copia autenticada de la mencionada certificación.

CAPITULO III

DIFERIMIENTOS POSTERIORES

Art. 5º — Para utilizar el beneficio de diferimiento de impuestos, los inversionistas deberán constituir previamente —salvo lo dispuesto en el punto 8. del Anexo VII— las garantías que se

establecen en los puntos 1. y 2. del artículo 2º y no podrán ser sustituidas por otro tipo de garantía —de acuerdo con las disposiciones de la presente—, hasta que los fondos líquidos recibidos por la empresa promovida por aportes de capital o integración de acciones, se apliquen a las inversiones del proyecto promovido.

Los inversionistas podrán solicitar la sustitución parcial o total de las garantías señaladas en dichos puntos 1. y 2. por las incluidas en los puntos 3. y 4., constituidas sobre bienes de la empresa titular del proyecto promovido, cuando la misma les comunique que los aportes han sido invertidos en bienes afectados al proyecto y que podrán disponer de ellos para ser ofrecidos en garantía de diferimientos efectuados, sin perjuicio de que la prenda con registro y la hipoteca se puedan constituir en sustitución de las respectivas garantías, asimismo, sobre bienes propios del inversionista o de terceros, con las limitaciones dispuestas en el artículo 2º, con sólo configurarse las inversiones a que se refiere el párrafo anterior.

El ofrecimiento a sus inversionistas —socios o accionistas— de bienes de la empresa para que los constituyan en garantía de los diferimientos tributarios por ellos efectuados, a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplimentar los pertinentes requisitos y formalidades emergentes de la normativa que rige a cada ente societario —respecto de asambleas de accionistas y/o socios, etc.— , constar en el Libro de Actas de los órganos de administración respectivos y haberse comunicado la decisión al inversionista en forma expresa y fehaciente por el responsable principal —Presidente del Directorio, Socio Gerente, titular, etc.— y, en su caso, por el Síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes.

Los inversionistas podrán ofrecer la garantía de caución de las acciones de la propia empresa titular del proyecto promovido, siempre que hayan pasado como mínimo SEIS (6) meses calendario desde la puesta en marcha del mismo y se mantenga la continuidad del proyecto. A tal efecto la empresa titular del proyecto promovido, a requerimiento de sus inversionistas efectuará en cada oportunidad los trámites necesarios ante la Autoridad de Aplicación y facilitará copias autenticadas de los certificados que acrediten los extremos antes indicados, para su posterior presentación por éstos ante este Organismo conforme lo requerido en los puntos 4. y 5. del Apartado IV, del Anexo VI.

Cuando el valor de esta última garantía resulte insuficiente respecto del importe de la deuda, deberá mantenerse complementariamente alguna de las enumeradas en los puntos 1., 2., 3. y 4. del artículo 2º.

CAPITULO IV

MANTENIMIENTO DEL VALOR DE LA GARANTIA

Art. 6º — Cuando se produzca la pérdida, total o parcial, del valor de los bienes dados en garantía —artículo 2º, puntos 3., 4. y 5.—, por situaciones producidas con posterioridad a su constitución, deberá cumplimentarse lo siguiente, a fin de su reemplazo o complementación:

1. Cuando de los estados contables de cierre de cada ejercicio de la empresa promovida, cuyas acciones se hayan constituido en garantías de diferimientos tributarios por parte de sus inversionistas —artículo 2º, punto 5.—, surja una disminución de la valuación asignada a las mismas a los fines de esta garantía —Anexo VI, Apartado IV, puntos 6., 7., 8. y 9.—, el responsable principal de la empresa —Presidente del Directorio, Socio Gerente, titular, etc.— deberá poner esta circunstancia en conocimiento de este Organismo, en forma expresa y fehaciente, dentro de los DIEZ (10) días corridos de aprobados los estados contables por el Organo de Administración respectivo —Directorio, Titulares, Socios, etc.—, mediante una nota que contenga los detalles pertinentes acompañada de una copia de dichos documentos contables y de la valuación a que se alude en el punto 9. del Apartado IV del Anexo VI de la presente. Comunicará asimismo, en igual *plazo y forma, esta situación al inversionista a fin de que éste,* dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de la notificación fehaciente, constituya la correspondiente garantía complementaria o de reemplazo.

2. Si en el curso de un ejercicio contable de la empresa promovida, cuyas acciones se hayan constituido en garantía de diferimientos tributarios por parte de sus inversionistas —artículo 2º, punto 5.—, ocurre algún acontecimiento o varios que en su conjunto tengan como consecuencia la disminución significativa del valor patrimonial proporcional de las acciones, respecto del resultante de considerar los últimos estados contables de fecha de cierre aprobados, el responsable principal de la empresa promovida —Presidente del Directorio, Socio Gerente, titular, etc.— deberá poner, en forma expresa y fehaciente, esta situación en conocimiento de este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días de producida, mediante nota que contenga los detalles pertinentes. Estará además obligado a informar dicha situación, en igual plazo y forma, al inversionista que efectuó el diferimiento a los fines de que éste —dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de notificación fehaciente—, concrete la constitución de la garantía complementaria o de reemplazo que corresponda. A estos efectos, se entenderá como disminución significativa aquella que supere el TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor asignado conforme a los últimos estados contables de fecha de cierre de ejercicio aprobados, cuando la situación no pueda revertirse hasta el fin del ejercicio en curso y del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en todos los casos, ocurra o no algún acontecimiento especial.

3. Los titulares-propietarios de los bienes entregados por el inversionista en garantía de diferimientos de impuestos, incluyendo a este último y a la propia empresa titular del proyecto promovido en la persona de su responsable principal —Presidente del Directorio, Socio Gerente, titular, etc.—, deberán comunicar en forma expresa y fehaciente a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de producido, cualquier hecho o circunstancia que pudiera afectar tal garantía y/o su valuación en el balance general aprobado por el Organo de Administración respectivo — Anexos IV, punto 6., y V, punto 3.—, mediante nota que contenga los detalles necesarios para que resulte factible determinar su incidencia en el valor asignado o a asignarle a la misma —artículo 2º, puntos 3. y 4.—. Los terceros propietarios comunicarán asimismo en igual plazo y forma, esta situación al inversionista a fin de que éste, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de notificación fehaciente, constituya la correspondiente garantía complementaria o de reemplazo.Esta última obligación y en igual plazo —contado a partir de la configuración de los hechos detallados en este punto— deberá cumplimentar el inversionista titular del bien otorgado en garantía.

4. El responsable principal —Presidente del Directorio, Socio Gerente, titular, etc.—, de la empresa promovida, deberá poner en conocimiento de los pertinentes inversionistas la interrupción de la marcha de la misma constatada o no por la Autoridad de Aplicación respectiva, como asimismo el cierre definitivo o abandono del proyecto, a fin de que se sustituyan las garantías de los puntos 3., 4. y 5. del artículo 2º, si se hubieran constituido sobre bienes de la empresa promovida. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo agregado a continuación del 129 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Dicha comunicación deberá efectuarse en forma expresa y fehaciente, dentro del plazo de DIEZ (10) días de producido el acontecimiento y en igual plazo y forma deberá notificarse a este Organismo.

Las obligaciones y responsabilidades asignadas en este artículo al responsable principal —Presidente del Directorio, Socio Gerente, titular, etc.—, representante de la empresa promovida, serán cumplimentadas y asumidas, asimismo y en iguales condiciones por los Síndicos o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes.

5. Cuando la sociedad inversionista haya constituido la garantía a que se refiere el Anexo VI, Apartados II y III, de esta resolución general, estará obligada a comunicar en forma expresa y fehaciente a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días de producido, cualquier hecho o acto que tenga como resultante la constitución de un gravamen —prenda, hipoteca, etc.— sobre bienes de su activo o el de la empresa titular de las acciones, respectivamente, y dentro de los TREINTA (30) días a partir del vencimiento de dicho plazo, deberá cumplimentar la obligación de completar o sustituir dicha garantía.

6. En los casos de las garantías del punto 2. y del punto 5. —sobre acciones que coticen en bolsa— del artículo 2º de esta resolución general, los responsables deberán cumplimentar las disposiciones sobre información y constitución de garantía complementaria o de reemplazo, en los plazos y forma dispuestos en el punto 3. de este artículo, cuando se produzca una disminución en la cotización, que represente una merma de valor en la garantía constituida superior a un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %).

Cuando se presenten situaciones de carácter especial que imposibiliten la observancia de los plazos que establece este artículo, circunstancia que en cada caso deberá ser constatada y certificada por la Autoridad de Aplicación respectiva, los responsables podrán considerar como cumplimentadas en término a las obligaciones efectivizadas dentro de los QUINCE (15) días corridos siguientes al vencimiento de dichos plazos, término del cual deberán presentar asimismo una nota a esta Dirección General Impositiva en la que se dé cuenta de tales circunstancias y a la que se acompañe una copia autenticada de la certificación aludida.

CAPITULO V

INCUMPLIMIENTO - PENALIDADES

Art. 7º — El incumplimiento, dentro de los plazos fijados, de las obligaciones establecidas en los artículos de esta resolución general y en las normas de los Anexos que forman parte de la misma, producirá la anulación del beneficio del diferimiento utilizado y no cumplido y la deuda en tal concepto se considerará de plazo vencido. Su falta de pago determinará que el Organismo inicie el cobro compulsivo de la misma con más los accesorios correspondientes.

Art. 8º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, de verificarse el extremo allí mencionado, se aplicarán las sanciones correspondientes previstas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por la ley promocional respectiva y por la Ley Penal Tributaria Nº 23.771 y su modificatoria.

La conducta de los responsables principales de la empresa promovida —Presidente del Directorio, Socio Gerente, titular, etc.—, así como la del Síndico o la de quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, en la medida que se aparte de la observancia de las obligaciones establecidas por esta resolución general, será pasible de las penalidades que para cada supuesto prevé la Ley Nº 23.771 y su modificatoria.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º — La presente resolución general entrará en vigencia el 1º de noviembre de 1994, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente.

A partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial y hasta el 31 de octubre de 1994, inclusive o hasta la fecha de vencimiento del plazo concedido por el segundo párrafo del artículo 4º —y su prórroga, de corresponder, según lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo— para los supuestos allí indicados, resultará de aplicación la Resolución General Nº 2895 y sus modificaciones, respecto de los responsables comprendidos en el presente régimen, sin perjuicio de las garantías provisionales constituidas por dichos sujetos de conformidad con sus disposiciones hasta la constitución de las definitivas, de acuerdo con lo establecido en esta resolución general.

Déjase sin efecto la Resolución General Nº 3814 a partir de la vigencia de la presente.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I

GENERALIDADES - FORMALIDADES DE PRESENTACION E INFORMACION

1. Las presentaciones establecidas en esta resolución general, deberán ser efectuadas ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones fiscales del responsable de la presentación de que se trate.

2. Las garantías deberán constituirse a favor de la Dirección General Impositiva, por todo el término de vigencia del beneficio de diferimiento, o por los plazos mínimos establecidos en los respectivos Anexos de esta resolución general, por la totalidad de los importes diferidos y no ingresados, debiendo renovarse y pudiendo complementarse o sustituirse, en la forma dispuesta en la misma y la deuda en este concepto podrá estar respaldada por más de una de las garantías del artículo 2º, excepto el seguro de caución —artículo 2º, punto 6.— respecto del cual se estará a lo dispuesto en el Anexo VII.

3. En los casos en los que las garantías se hayan constituido con un plazo determinado de vigencia, su falta de renovación o sustitución e información en la forma establecida en esta resolución general, determinará la inmediata ejecución de las mismas.

Serán aplicables a los plazos aludidos en el párrafo anterior las disposiciones del artículo 6º de esta resolución general.

4. Los inversores que utilicen el beneficio de diferimiento de impuestos, con carácter previo a dicho acto deberán:

a) Haber dado oportuno cumplimiento a las exigencias de constitución de las garantías establecidas en esta resolución general, cuando se hubieran utilizado los beneficios de diferimiento de impuestos con anterioridad a su vigencia y no se hayan cancelado las obligaciones respectivas.

b) Cumplimentar las disposiciones del artículo 5º de la Resolución General Nº 2004 y sus modificaciones.

c) Concretar la constitución de alguna de las garantías indicadas en los puntos 1. y 2. del artículo 2º de esta resolución general, o en el punto 6. del mismo artículo en los casos señalados por el punto 8. del Anexo VII, y formalizar la presentación del comprobante de la misma.

5. Las notas que deban presentarse ante este Organismo en cumplimiento de lo dispuesto por esta resolución general contendrán como mínimo los siguientes datos:

a) Lugar y fecha.

b) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del inversionista responsable, de la empresa promovida en la que se efectuó la respectiva inversión y del presentante cuando sea una persona distinta de las mencionadas anteriormente.

c) Disposiciones normativas que hayan hecho o hagan procedente el ejercicio del diferimiento.

d) En el lugar inmediatamente anterior a la firma deberá incluirse una declaración expresa del presentante en la cual afirme si las manifestaciones o informaciones contenidas en la nota que suscribe, se han confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y si constituyen una fiel expresión de la verdad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, "in fine", del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

e) Firma del presentante —inversionista responsable, empresa promovida, etc.—, y la declaración de la misma —apellido y nombres, denominación o razón social— y el carácter que inviste, domicilio y número de documento de identidad.

La personería invocada por el firmante —en el supuesto de actuar en representación— deberá probarse en el momento de la presentación mediante fotocopia autenticada del documento que la acredite.

Las notas a que se refiere este punto deberán ser presentadas por duplicado.

6. Los inversionistas deberán ampliar, complementar o sustituir la o las garantías constituidas, en los casos señalados expresamente en esta resolución general o cuando el juez administrativo competente así lo requiera por considerarlas insuficientes en relación con el monto total de las obligaciones diferidas. En la notificación que se practique con tal motivo, se informará al interesado de las causas que fundamentan el pedido. A tales fines se otorgará un plazo de TREINTA (30) días corridos.

7. Cuando se dé cumplimiento a la obligación garantizada, el inversionista deberá solicitar la devolución de la garantía constituida, mediante nota a presentar ante este Organismo, en la que se dará cuenta de la fecha, forma y lugar del pago, importe cancelado y garantía que se desafecta. En igual forma se procederá en los casos de sustitución de garantía.

Cumplido el extremo previsto en el párrafo anterior este Organismo procederá a tramitar la rápida cancelación de la garantía respectiva y en el caso del aval bancario, a su devolución dentro de los DIEZ (10) días hábiles inmediatos siguientes a la comunicación antes señalada.

8. Cuando se constituyan o se efectúe la sustitución o complemente de las garantías dispuestas por esta resolución general deberá presentarse una nota en la que, en forma expresa e irrevocable, se otorgue autorización a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutarlas.

9. El acto expreso de aceptación o rechazo de las garantías para cuya constitución se requiera su ofrecimiento previo, conforme a las disposiciones de esta resolución general, como así también el de aceptación o rechazo de la sustitución de las mismas, estará a cargo del juez administrativo competente.

Se procederá a su aceptación siempre que se cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos para la constitución de las nuevas garantías.

10. El juez administrativo competente podrá solicitar las aclaraciones o la documentación complementaria que considere necesarias para evaluar la procedencia de las garantías a que se refiere esta resolución general.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro de los DIEZ (10) días corridos inmediatos siguientes al de su notificación al responsable, el juez administrativo ordenará el archivo de las actuaciones, e iniciará de inmediato las acciones que pudieran corresponder en orden al respaldo del crédito fiscal pertinente. Serán aplicables a este plazo las disposiciones del último párrafo del artículo 6º de esta resolución general.

11. Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse conforme a las disposiciones de la presente resolución general y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del deudor.

ANEXO II

AVAL BANCARIO

1. Deberá ser otorgado por una entidad bancaria comprendida en la Ley de Entidad Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones.

2. Se constituirá por el término de vigencia del beneficio de diferimiento utilizado o a utilizar, pudiendo ser sustituido por otras garantías en la forma y condiciones establecidas en esta resolución general.

El beneficiario podrá optar por constituir esta garantía por un plazo mínimo de SESENTA (60) días corridos, renovable por hasta dos períodos iguales, o bien por periodos de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, también renovables por términos iguales hasta la cancelación del monto adeudado por los diferimientos efectuados o su sustitución en los términos precedentemente señalados.

Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplimentarse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este Organismo, con una antelación de VEINTE (20) días corridos a la fecha en que se completen los plazos respectivos.

3. Una vez constituida la garantía el responsable deberá presentar ante este Organismo el comprobante del aval bancario junto con una nota por cada uno de los proyectos de que trata esta resolución general que contendrá los requisitos que se establecen en el Anexo I, punto 5. y la siguiente información:

a) Tipo de garantía constituida para garantizar los diferimientos ya efectuados.

b) Mención —por gravamen— de cada concepto tributario diferido o a diferir, con discriminación de los siguientes datos:

1. Monto al que asciende, con aclaración de la actualización que pudiera corresponder hasta el 1º de abril de 1991, inclusive, de acuerdo al régimen previsto en la norma legal respectiva, para la cancelación de dicho concepto diferido.

2. Fecha de vencimiento.

3. Período fiscal al que corresponde.

c) Monto total de las obligaciones diferidas —incluida la actualización, de corresponder— o a diferir y fecha de vencimiento para su cancelación definitiva, la que deberá ser estimada teniendo en cuenta la puesta en marcha prevista.

d) Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la entidad ante la cual se constituyó la garantía y monto al que asciende esta última. De constituirse más de una para cubrir el monto del punto anterior, los datos se referirán a cada entidad interviniente y al monto de cada garantía.

4. El aval bancario deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a (1) ....
el diferimiento del impuesto (2) ....
por la suma de PESOS ....
($) por el término de ....
a partir del día.., inclusive.

El importe de la obligación avalada, contiene la actualización devengada hasta el 1º de abril de 1991, inclusive, la que asciende a PESOS........................($) (3).

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº de la Dirección General Impositiva, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

....
Firma

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres.
(2) Impuesto diferido.
(3) A cubrir en los casos en que, según las normas legales vigentes, proceda la actualización de la obligación.

ANEXO III

CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

1. Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional y de los Estados Provinciales, que se coticen en bolsas o mercados de valores del país.

Podrán asimismo ser objeto de caución los Bonos del Tesoro de los EE.UU. - "Zero Coupon Bonds" -.

2. Se constituirá considerando el valor de la última cotización, para el día hábil inmediato anterior al de la presentación prevista en el punto 5. siguiente y por el término de vigencia del beneficio de diferimiento.

Los bonos mencionados en el segundo párrafo del punto 1., se valuarán considerando la última cotización de N.Y.S.E. —NEW YORK STOCK EXCHANGE— para el séptimo día hábil anterior al de constitución de la garantía.

3. El beneficiario-deudor podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales que tendrán como mínimo TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de los importes diferidos adeudados o su sustitución en los términos de esta resolución general.

4. La aludida constitución deberá efectuarse ante entidades bancarias comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, en los términos del artículo 580 y concordantes del Código de Comercio.

5. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar ante este Organismo el certificado de caución de los referidos títulos o bonos y el comprobante que acredite el depósito de los mismos a la orden de la Dirección General Impositiva, junto con una nota, por cada uno de los proyectos de que trata esta resolución general, que contendrá los requisitos establecidos en el Anexo I, punto 5. y la siguiente información:

a) Tipo o tipos de garantías constituidas para garantizar los diferimientos ya efectuados.

b) Aclaración de la cotización prevista en el punto 2. precedente.

c) Mención —por gravamen— de cada concepto tributario diferido o a diferir, con discriminación de los siguientes datos:

1. Monto al que asciende, con aclaración de la actualización que pudiera corresponder hasta el 1º de abril de 1991, inclusive, de acuerdo al régimen previsto en la norma legal respectiva, para la cancelación de dicho concepto diferido.

2. Fecha de vencimiento.

3. Período fiscal al que corresponde.

d) Monto total de las obligaciones diferidas —incluida la actualización, de corresponder— o a diferir y fecha de vencimiento para su cancelación definitiva, la que deberá ser estimada teniendo en cuenta la puesta en marcha prevista.

e) Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la entidad bancaria ante la cual se constituyó la garantía y monto al que asciende la misma. De constituirse más de una para cubrir el monto del inciso anterior, los datos se referirán a cada entidad interviniente y al monto de cada una de ellas.

6. La entidad bancaria interviniente deberá poner a disposición de este Organismo, a su requerimiento, los títulos o bonos caucionados a su orden, indicados en el punto 1.

7. El certificado de caución pertinente deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1).. ....registra mediante (2).. ante nuestra entidad (3), ... títulos públicos/Bonos de Tesoro de los EE.UU. -"ZERO COUPON BONDS"- caucionados a la orden de esa Dirección General Impositiva en garantía de las obligaciones propias/ajenas correspondientes a (4) .... consistentes en diferimientos de impuestos por la suma de (5) .... ( ), mediante (6) .... con un valor total de (7) .... ( ), desde el día (8) ....hasta el día (9). ....

Se expide la presente certificación a pedido de (1) ....a los .... días ....del mes de...........................de mil novecientos noventa y.........................

....
Firma

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos/bonos.
(2) Tipo de cuenta, número de la misma, o cualquier otro dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.
(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.
(4) Denominación razón social o apellido y nombres del inversionista, cuando el obligado que caucionó según la llamada (1), es un tercero.
(5) Importe en letras con indicación del tipo de moneda (pesos, dólares estadounidenses, etc.) y en números precedido por el símbolo respectivo ($, u$s, etc.), de la deuda diferida o a diferir que se garantiza.
(6) Tipo de títulos/bonos caucionados, con indicación de su cantidad, serie, número de cupón y todo otro dato adicional que los identifique.
(7) Monto a que asciende el total de títulos/bonos caucionados a la orden de la Dirección General Impositiva con indicación de moneda e importe.
(8) Fecha de constitución de la caución a la orden de la Dirección General Impositiva.
(9) Fecha en la que concluye la caución mencionada en el punto anterior.

8. Cuando con motivo del cobro, por parte del propietario, de la renta o amortización de los títulos o bonos caucionados se produzca la pérdida total o parcial del valor de la garantía, ello dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 6º de esta resolución general.

ANEXO IV

PRENDA CON REGISTRO

1. La garantía de prenda con registro, consistirá en prenda fija y deberán cumplimentarse a su respecto los requisitos y formalidades que a tal fin establece la presente resolución general y el Decreto-Ley Nº 15.348/46 —ratificado por la Ley Nº 12.962— y sus modificaciones, reglamentaciones y demás normas complementarias.

2. Durante la vigencia del contrato prendario la Dirección General Impositiva revestirá el carácter de acreedor prendario exclusivo y excluyente, respecto del bien o bienes afectados.

3. El contrato se formalizará en documento privado observando los requisitos establecidos en el artículo 6º del decreto-ley citado en el punto 1.

4. Los bienes prendados deberán conservarse en el estado en que se encuentren al celebrarse el contrato, sin industrialización o transformación posterior.

5. Sólo podrá otorgarse a favor del Organismo la garantía de prenda sobre bienes muebles consistentes en rodados y maquinarias que no registren más de DOS (2) años de amortización a la fecha de su ofrecimiento.

6. Si el bien a prendar forma parte del capital de una empresa o explotación, se considerará como valor el que surja del inventario realizado con motivo del balance general practicado al cierre del último ejercicio de la misma, auditado y dictaminado por profesional contable independiente, de acuerdo con las normas profesionales vigentes.

7. Cuando no se trate de la situación reglada en el punto anterior, la valuación del bien a prendar se efectuará siguiendo las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes situados en el país de la Ley de Impuesto sobre los Activos —Ley Nº 23.760, Título I—. De verificarse lo supuestos legalmente previstos, deberán efectuarse las disminuciones de valor pertinentes.

8. En los casos en que los inversionistas —titulares de la propiedad de los bienes ofrecidos— o dichos sujetos y los terceros propietarios de los bienes que los primeros ofrezcan en garantía, consideren que la valuación de los mismos conforme lo indicado en el punto anterior difiere respecto de la practicada por ellos (o por terceros por ellos contratados al efecto), deberán presentar una nota en la que se señalen las circunstancias que determinen la diferencia, debiendo asumir la responsabilidad personal por tal valuación, y tratándose de bienes de terceros, la responsabilidad solidaria de los respectivos propietarios con los inversionistas.

Cuando la propietaria del bien que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal —Presidente del Directorio, Socio Gerente, etc.—, representante de la misma y el Síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del bien y de dicha decisión se dejará expresa constancia mediante Acta en los libros respectivos, previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones.

9. El valor que se asigne al bien a efectos de la garantía prendaria, se imputará sólo en el NOVENTA POR CIENTO (90 %) a garantizar la deuda diferida y el DIEZ POR CIENTO (10 %) restante garantizará la deuda que pudiera generarse por gastos y costos judiciales o extrajudiciales.

10. El ofrecimiento para la constitución de la garantía prendaria deberá efectuarse mediante nota, que deberá contener los requisitos que se establecen en el Anexo I, punto 5. y la siguiente información:

a) Lugar de ubicación del bien prendado —vgr. calle, número, localidad, etc.—.

b) Características generales del bien —vgr. tipo, marca, modelo, antigüedad, destino, etc.—.

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del bien de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Monto de la deuda diferida, discriminando la actualización, de corresponder, generada hasta el 1º de abril de 1991, inclusive.

e) Manifestación expresa sobre la situación del bien, en el sentido de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

f) Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten lo seguros que exige el punto 11, inciso a).

g) La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Copia autenticada de las Actas respectivas de los órganos directivos de la empresa promovida donde conste el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3. del artículo 4º y en los párrafos segundo y tercero del artículo 5º.

2. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.

3. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad registral competente.

11. El contrato de constitución de la garantía prendaria, deberá contener en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta resolución general, cláusulas especiales que aseguren los siguientes aspectos:

a) Contratación de seguros a favor de la Dirección General Impositiva a los fines de cubrir los riesgos normales operantes sobre los bienes involucrados en el contrato, a partir de la constitución de la prenda, teniendo en cuenta las costumbres de plaza según el tipo de bien de que se trate.

d) Demás cláusulas que al efecto disponga este Organismo para el caso en particular, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

12. Cuando la prenda inscripta no haya sido ejecutada, sustituida o cancelada de acuerdo con las disposiciones de esta resolución general, antes del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 23 —primera parte— del decreto-ley citado en el punto 1., el responsable deberá notificar a la Dirección General Impositiva, en forma expresa y fehaciente, con SESENTA (60) días corridos de antelación al vencimiento del aludido plazo, la existencia de cualquier circunstancia determinante de la obligación de complementar o sustituir la citada garantía. En tales casos deberá formalizar la misma dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes a dicha notificación, bajo apercibimiento de que este Organismo proceda a la ejecución de la prenda.

Luego de cumplimentar la obligación establecida en el párrafo anterior, ya sea mediante la constitución de la garantía complementaria o sustitutiva, o en los casos en que no se verifique la necesidad señalada en el párrafo anterior, la Dirección General Impositiva reinscribirá el contrato en la forma y por el plazo dispuesto en el precitado artículo 23, "in fine", sin perjuicio durante el transcurso del período por el que opere la reinscripción efectuada, de la ejecución, sustitución o cancelación de dicha garantía de acuerdo con las normas vigentes.

ANEXO V

HIPOTECA

1. La garantía hipotecaria sólo podrá ser constituida en primer grado, sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados ilegalmente.

2. Sólo se podrá constituir una hipoteca en segundo grado, cuando el acreedor en primer grado fuese la Dirección General Impositiva y ambas garanticen deudas comprendidas en esta resolución general.

3. Si el inmueble forma parte del capital de una empresa o explotación, se considerará como valor del inmueble el que surja de inventario realizado con motivo del balance general practicado al cierre del último ejercicio de la misma, auditado y dictaminado por profesional contable independiente, de acuerdo con las normas profesionales vigentes.

4. Cuando no se trate de la situación reglada en el punto 3., la valuación del inmueble se efectuará siguiendo las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes situados en el país de la Ley de Impuesto sobre los Activos —Ley Nº 23.760, Título I—, con los siguientes ajustes:

a) No se aplicará la reducción establecida para el valor de la tierra libre de mejoras.

b) En las explotaciones forestales, la madera se valuará por sus costos de implantación actualizados o a su valor probable de realización al momento de la valuación.

c) Cuando se considere que el valor del inmueble es inferior al atribuible conforme a estas pautas de valuación, deberá tomarse el menor estimado.

5. Si los inversionistas —titulares de los inmuebles ofrecidos— o dichos sujetos y los terceros propietarios de los bienes inmuebles que los primeros ofrezcan en garantía consideran que la valuación de los mismos, conforme lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos —o por terceros por ellos contratados al efecto—, deberán presentar una nota en la que se señalen las circunstancias que determinan la diferencia debiendo asumir la responsabilidad personal por tal valuación. Tratándose de inmuebles de terceros, la responsabilidad la asumirán los respectivos propietarios con los inversionistas.

Cuando la propietaria del inmueble que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal —Presidente del Directorio, Socio Gerente, etc.—, representante de la misma y el Síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del inmueble se refiere, dejándose expresa constancia de dicha decisión mediante Acta en los libros respectivos previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones.

6. El valor total que se asigne al bien a efectos de la garantía hipotecaria, se imputará sólo en un NOVENTA POR CIENTO (90 %) a garantizar la deuda diferida y el DIEZ POR CIENTO (10 %) restante garantizará la deuda que pudiera generarse por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

7. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota, que además de cumplimentar los requisitos que se establecen en el Anexo I, punto 5., deberá contener la siguiente información:

a) Datos identificatorios de la ubicación del inmueble —vgr. calle, número, localidad, datos catastrales, etc.—.

b) Características generales de la propiedad —vgr. superficie, antigüedad, mejoras, destino, etc.—.

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del inmueble de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Monto de la deuda diferida —discriminando la actualización, en los casos que corresponda, generada hasta el 1º de abril de 1991, inclusive—.

e) Manifestación expresa sobre la situación del inmueble respecto de si el mismo se encuentra locado o arrendado, dado en comodato o con estado irregular de ocupación ilegal, si su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

f) Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contratarán los seguros que exige el punto 8., inciso d).

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Copia autenticada de las Actas respectivas de los órganos directivos de la empresa promovida, donde conste el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3. del artículo 4º y en los párrafos segundo y tercero del artículo 5º.

2. Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.

3. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad registral competente.

8. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria que se otorgará en la Escribanía General de Gobierno de la Nación, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 21.890, su modificatoria Nº 23.868 y el Decreto Reglamentario Nº 914/79, deberá contener en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta resolución general, cláusulas que aseguren los siguientes aspectos:

a) Constitución de domicilio especial donde se considerarán válidas las notificaciones e intimaciones al deudor.

b) Derecho del Fisco para designar martillero en caso de subasta del inmueble.

c) Monto total al que ascenderá la garantía hipotecaria con la estimación correspondiente a la parte imputable a la deuda diferida, a su actualización, cuando ésta proceda, y a los gastos y costas extrajudiciales y judiciales que pudieran generarse.

d) Contratación de seguros —a favor de la Dirección General Impositiva— que habitualmente deben contratarse para cubrir los riesgos normales operantes sobre el tipo de bienes de que se trata, a partir de la constitución de la hipoteca.

e) Conformidad de los demás co-titulares del dominio del inmueble, para que este Organismo proceda a la ejecución respecto de la totalidad del mismo.

f) Demás cláusulas que al efecto disponga la Escribanía General de Gobierno de la Nación y las que este Organismo establezca para el caso que se plantee, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

9. Una vez abonada totalmente la deuda garantizada con la hipoteca, este Organismo, a pedido del interesado, procederá dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores a la recepción fehaciente de tal pedido, a iniciar los trámites para la cancelación de la misma ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación.

10. Las disposiciones del primer párrafo, punto 4., del artículo 2º de esta resolución general y las de este Anexo, serán también aplicables a todo bien susceptible de ser otorgado como garantía hipotecaria.

ANEXO VI

CAUCION DE ACCIONES

I. ACCIONES QUE COTICEN EN BOLSA.

1. Se aceptarán únicamente las acciones de sociedades anónimas que coticen en bolsas o mercados de valores y formen parte del panel de empresas líderes.

2. Sólo se podrán utilizar en sustitución o para complementar las garantías incluidas en el artículo 2º, puntos 3., 4. y 5., de esta resolución general.

3. Serán valuadas atendiendo a la cotización de cierre del día anterior al de su constitución en garantía.

II. ACCIONES DE LA EMPRESA INVERSIONISTA.

1. Cuando el inversionista que efectúe el diferimiento de impuestos fuese una sociedad anónima, podrá sustituir o complementar las garantías de los puntos 3., 4. y 5. del artículo 2º de esta resolución general, ofreciendo a tales fines sus propias acciones, en las condiciones que se señalan en el presente apartado, coticen o no en bolsas o mercados de valores. Si cotizan, se tratarán en todos los casos conforme a lo dispuesto en el Apartado I precedente, aunque no formen parte del panel de empresas líderes.

2. A los efectos del punto anterior los accionistas de la empresa inversionista pondrán sus acciones a disposición de la sociedad mediante una nota en la que, junto con el formal ofrecimiento de ellas, se sujeten a las normas de la presente resolución general sobre este tipo de garantía.

3. Las circunstancias mencionadas en el punto anterior y la aceptación por parte de la sociedad, serán motivo de una decisión expresa de los órganos de la sociedad que cumplimente los requisitos y formalidades de la normativa societaria vigente —respecto de asambleas de accionistas, Directorio, etc.— y constar en el Libro de Actas respectivo.

En dicho acto deberá efectuarse una manifestación expresa que será suscripta por el Presidente del Directorio y el Síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, sobre si se han efectuado los análisis necesarios que determinen que la garantía que se propone, no compromete ni debilita la posición de este Organismo en orden al cobro futuro de los créditos, asumiendo la responsabilidad personal por el mantenimiento de esa situación, manifestación que será renovada cada vez que se produzca el cambio de tales sujetos, como condición de aceptación y mantenimiento de esta garantía.

4. Una copia del Acta aludida en el punto anterior deberá acompañarse a la presentación que —según el Apartado V de este Anexo— efectúe la empresa inversionista a la Dirección General Impositiva ofreciendo sus acciones en garantía.

5. La garantía de acciones de la empresa inversionista de que trata este apartado, no podrá sustituir la garantía hipotecaria constituida sobre inmuebles de la misma empresa o de la titular del proyecto promovido.

6. La valuación de las acciones —que no coticen en bolsas o mercados de valores— se efectuará conforme a las pautas y requisitos establecidos en los puntos 6. y 9., primer párrafo, del Apartado IV del presente Anexo.

El valor patrimonial proporcional deberá también ser ajustado en menos en la siguiente medida:

a) Por el valor de los bienes del activo que no se encuentren totalmente libres de gravámenes —prenda, hipoteca, etc.— a favor de terceros.

b) Por el valor de las acciones de la empresa titular del proyecto promovido.

7. El procedimiento de valuación establecido en el punto 6. del Apartado IV del presente Anexo y su comparación con el resultante del punto 9., primer párrafo, del mismo, deberán efectuarse anualmente por la empresa inversionista, a partir de la constitución de la respectiva garantía, debiendo presentar dicha entidad a este Organismo los nuevos estados contables dentro de los DIEZ (10) días corridos de aprobados por el Organo de Administración respectivo, junto con la nota en la que se detalle el procedimiento de comparación antes señalado.

Si de la comparación surgiera la necesidad de complementar la garantía constituida, la responsable —empresa inversionista— deberá cumplimentar esta obligación dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo del párrafo anterior.

Serán aplicables a los plazos establecidos en este punto, las disposiciones del último párrafo del artículo 6º de esta resolución general.

8. Esta garantía estará sujeta a lo dispuesto en el punto 11. del Apartado IV del presente Anexo.

III. OTRO SUPUESTO DE ACCIONES QUE NO COTIZAN EN BOLSA.

1. La empresa inversionista podrá también ofrecer —en garantía de diferimientos de impuestos efectuados— acciones de sociedades anónimas que no coticen en bolsa, cuando estas sociedades y la inversionista formen parte de un mismo grupo económico. Cumplen esta condición las que se encuentren en las situaciones contempladas en el artículo 33 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones.

2. La garantía señalada en el punto anterior podrá sustituir o complementar las garantías de los puntos 3., 4. y 5. del artículo 2º de esta resolución general.

3. A los efectos del punto anterior, en los casos de acciones de empresas componentes del grupo económico, ofrecidas en garantía de acuerdo con lo indicado en el punto 1., el titular de las mismas pondrá sus acciones a disposición de la empresa inversionista mediante una nota en la que, junto con el formal ofrecimiento de ellas, se ajuste a las normas de la presente resolución general sobre este tipo de garantías.

4. El ofrecimiento de esta garantía será motivo de una decisión expresa de los órganos de la sociedad oferente, que cumplimente los requisitos y formalidades de la normativa societaria vigente —respecto de asambleas de accionistas, Directorio, etc.— y constar en el Libro de Actas de los mismos.

En dicho acto deberá efectuarse una manifestación expresa que será suscripta por el Presidente del Directorio y el Síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, sobre si se han efectuado los análisis necesarios que determinen que la garantía que se propone, no compromete ni debilita la posición de este Organismo en orden al cobro futuro de los créditos, asumiendo la responsabilidad personal por el mantenimiento de esa situación, manifestación que será renovada cada vez que se produzca el cambio de tales sujetos, como condición de aceptación y mantenimiento de esta garantía.

5. Una copia del Acta aludida en el punto anterior deberá acompañarse a la presentación que —según el Apartado V de este Anexo— efectúe la empresa inversionista a la Dirección General Impositiva ofreciendo dichas acciones en garantía.

6. La garantía de que trata este apartado no podrá sustituir la hipotecaria, constituida sobre inmuebles de la empresa cuyas acciones se entregan en garantía.

7. La valuación de las acciones se efectuará conforme a las pautas y requisitos establecidos en los puntos 6. y 9., primer párrafo, del Apartado IV del presente Anexo.

El valor patrimonial proporcional será también ajustado en menos por el importe asignado a los bienes del activo que no se encuentren libres de gravámenes —prenda, hipoteca, etc.— a favor de terceros.

8. El procedimiento de valuación establecido en el punto anterior y su comparación con el resultante del punto 9., primer párrafo, del Apartado IV del presente Anexo, deberá efectuarse anualmente por la empresa —del grupo económico— respectiva, a partir de la constitución de la garantía, debiendo la empresa inversionista presentar a este Organismo los nuevos estados contables de aquélla dentro de los DIEZ (10) días corridos de aprobados por el Organo de Administración correspondiente, junto con una nota en la que se detalle el procedimiento de comparación antes señalado.

Si de la comparación surgiera la necesidad de complementar la garantía constituida, la responsable —empresa inversionista— deberá cumplimentar esta obligación dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo del párrafo anterior.

9. Será aplicable a esta garantía lo dispuesto en el punto 11. del Apartado IV del presente Anexo.

10. Si la empresa cuyas acciones se han constituido como garantía de diferimiento, en los términos de este apartado, dejara de cumplimentar el requisito de pertenencia al mismo grupo económico, que se establece en el punto 1. precedente, la empresa inversionista será responsable de informar este hecho a la Dirección General Impositiva, dentro de los DIEZ (10) días corridos de haberse producido el acto que determine dicha circunstancia.

La sustitución de la correspondiente garantía deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo anterior.

11. Serán aplicables a los plazos establecidos en los puntos 8. y 10. de este apartado, las disposiciones del último párrafo del artículo 6º de esta resolución general.

IV. ACCIONES DE LA EMPRESA PROMOVIDA.

1. Se trata de acciones representativas del capital de empresas —sociedades anónimas— titulares de proyectos promovidos, en las cuales se haya producido la inversión que dio lugar a los diferimientos de impuestos que se garantizan.

2. Cuando el inversionista ofrezca como garantía de diferimientos tributarios las acciones de la empresa titular del proyecto promovido, deberá acompañar a la presentación que efectúe a la Dirección General Impositiva una nota de la empresa promovida, suscripta por el Presidente de su Directorio y el Síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, en la que deberá mencionarse expresamente si se han efectuado los análisis necesarios que determinan que la constitución de la garantía que se propone, si es en sustitución de otra, no compromete ni debilita la posición de este Organismo en orden al cobro futuro de los créditos, asumiendo la responsabilidad personal por el mantenimiento de tal situación, manifestación que será renovada cada vez que se produzca el cambio de tales sujetos, como condición de aceptación y mantenimiento de esta garantía.

3. De la decisión adoptada de acuerdo al punto anterior y de la nota cursada en consecuencia por la empresa promovida, deberá dejarse expresa constancia en el Acta de Directorio respectiva, con la aprobación o ratificación del Presidente del Directorio y del Síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes. Copia de la mencionada Acta se acompañará a tal presentación.

4. Con el ofrecimiento de esta garantía se acompañará una fotocopia autenticada de la certificación expedida por la Autoridad de Aplicación respectiva, conforme lo requerido en el cuarto párrafo del artículo 5º de la presente resolución general, en la que conste que han transcurrido como mínimo SEIS (6) meses calendario desde la puesta en marcha del proyecto promovido y que el mismo tiene continuidad.

5. Con posterioridad a la aceptación de este tipo de garantía los inversionistas deberán solicitar, a través de la empresa titular del proyecto promovido, a la Autoridad de Aplicación respectiva, una constancia que acredite el requisito de continuidad, tanto del proyecto promovido como de la actividad de la empresa, para ser presentada, en fotocopia autenticada, ante la Dirección General Impositiva el sexto mes de cada ejercicio y en el correspondiente al cierre del mismo.

6. La valuación de las acciones se efectuará sobre la base del valor patrimonial proporcional de la empresa que surja del último balance general que deba confeccionarse conforme a las normas pertinentes, auditado y dictaminado por profesional contable independiente, de acuerdo con las normas profesionales vigentes y que será presentado a la Dirección General Impositiva, juntamente con la valuación a que se alude en el punto 9. del presente apartado acompañando a la nota a que se refiere el punto 1. del Apartado V del presente Anexo.

7. No se aceptará la garantía de caución de acciones de la empresa titular del proyecto promovido, en los casos en que ésta mantenga en su activo bienes particularmente afectados al pago de deudas a favor de terceros, que otorguen a éstos un privilegio sobre partes de su activo.

Cuando los aludidos bienes garanticen deudas fiscales por diferimientos tributarios efectuados por inversionistas, el valor patrimonial proporcional deberá ser ajustado en menos, y en la medida de la incidencia del valor de los bienes que se encuentren individualmente afectados a garantizar diferimientos tributarios.

8. La garantía hipotecaria respecto de deudas por diferimientos de impuestos, constituida sobre bienes de las empresa titular del proyecto promovido, deberá ser mantenida aun después que el inversionista haya ofrecido acciones de dicha empresa como complemento o sustitución de otras anteriormente constituidas, procediendo la caución de acciones, sin perjuicio del ajuste en menos del valor patrimonial proporcional dispuesto en el punto anterior.

9. La empresa promovida cuyas acciones se pretendan ofrecer y/o se hayan ofrecido en garantía de diferimientos de impuestos, deberá confeccionar para que se acompañe al balance general que presenten en cada oportunidad los inversionistas, conforme al punto 6. del presente apartado, una determinación "del valor de rendimiento de la acción" a igual fecha de cierre del balance general aludido —efectuada en función del valor presente de las utilidades futuras, por un lapso que exceda como mínimo UN (1) año al del vencimiento de las deudas por diferimientos garantizadas—. Cuando el valor por acción así determinado resulte inferior al valor patrimonial proporcional, se tomará el menor a efectos de la garantía.

En aquellos casos en los que la Autoridad de Aplicación respectivo tenga establecidos, con carácter oficial, standars de rendimiento normalizados para los tipos de explotación de que se trate, la obligación dispuesta en el párrafo anterior podrá ser sustituida, a opción de la empresa titular del proyecto promovido, por una determinación —por igual período— que tome como base tales rendimientos. Deberá efectuarse además una manifestación expresa acerca de si las circunstancias particulares de la empresa confirman tales pautas o bien efectuar los ajustes pertinentes.

10. El procedimiento de valuación establecido en el punto 6. y su comparación con el resultante del punto 9., deberán efectuarse anualmente por la empresa titular del proyecto promovido, a partir de la constitución de la respectiva garantía, debiendo presentar dicha entidad a este Organismo sus nuevos estados contables dentro de los DIEZ (10) días corridos de aprobados por el Organo de Administración respectivo, junto con una nota que se detalle el procedimiento de comparación antes señalado. Siempre que de la comparación efectuada surgiera la necesidad de complementar la garantía constituida, la empresa promovida deberá, dentro de igual plazo, poner esta circunstancia en conocimiento del inversionista, en forma expresa y fehaciente, para que este último dentro de los TREINTA (30) días corridos de la aludida fecha de notificación cumplimente dicha obligación. Serán aplicables a los plazos establecidos en este punto, las disposiciones del último párrafo del artículo 6º de esta resolución general.

11. La Dirección General Impositiva podrá solicitar, cuando las circunstancias del caso lo hagan aconsejable, una valuación de la empresa con criterio de liquidación. El Presidente del Directorio y el Síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, tomarán el compromiso de cumplimentar la misma y se dejará constancia de ello en el Acta de Directorio respectiva con la aprobación o ratificación de los mencionados responsables.

V. FORMALIDADES A CUMPLIMENTAR PARA EL OFRECIMIENTO Y CONSTITUCION DE LA CAUCION DE ACCIONES. EFECTOS.

1. El ofrecimiento para la constitución de la caución de acciones —Apartados I, II, III y IV— deberá efectuarse mediante nota —acompañada, en su caso, de las restantes presentaciones dispuestas en los citados Apartados II, III y IV— la que contendrá además de los requisitos que se establecen en el Anexo I, punto 5., la siguiente información:

a) Datos identificatorios de las acciones —vgr. si se trata de las que autoriza el Apartado I, II, III o IV de este Anexo; clase, especie, número de cupón y emisor; cantidad—.

b) Qué procedimiento se observó para determinar la valuación de las acciones de acuerdo con lo establecido en los Apartados I, II, III o IV de este Anexo, según corresponda.

c) Monto de la deuda diferida —discriminando la actualización, de corresponder, generada hasta el 1º de abril de 1991, inclusive—.

d) Manifestación fehaciente de la situación jurídica de las acciones ofrecidas en garantía, en el sentido de que tales tributos son legítimos, su titularidad es perfecta y que no existen oposiciones ni gravámenes e inhibiciones que afecten a los mismos, conformada por el responsable de la empresa emisora o por el agente de registro, cuyas firmas deberán estar debidamente certificadas por escribano público.

2. El beneficiario-deudor podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales que tendrán como mínimo TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de los importes diferidos adeudados.

3. La aludida constitución deberá efectuarse ante entidades bancarias comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, en los términos del artículo 580 y concordantes del Código de Comercio.

4. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar ante este Organismo el certificado de caución de acciones y el comprobante que acredite el depósito de las mismas a la orden de la Dirección General Impositiva junto con una nota, que además de cumplimentar los requisitos establecidos en el Anexo I, punto 5., contendrá la siguiente información:

a) Tipo o tipos de garantías constituidas para garantizar los diferimientos ya efectuados.

b) Aclaración, en su caso, de la cotización prevista en el Apartado I.

c) Mención —por gravamen— de cada concepto tributario diferido, con discriminación de los siguientes datos:

1. Monto al que asciende, con aclaración de la actualización que pudiera corresponder hasta el 1º de abril de 1991, inclusive, de acuerdo al régimen previsto en la norma legal respectiva, para la cancelación de dicho concepto diferido.

2. Fecha de vencimiento.

3. Período fiscal al que corresponde.

d) Monto total de las obligaciones diferidas —incluida la actualización, de corresponder— y fecha de vencimiento para su cancelación definitiva.

e) Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la entidad bancaria ante la cual se constituyó la garantía y monto al que asciende esta última. De constituirse más de una para cubrir el importe del inciso anterior, los datos se referirán a cada entidad interviniente y al monto de cada garantía.

VI. ENTIDADES BANCARIAS.

1. La entidad bancaria interviniente deberá poner a disposición de este Organismo, a su requerimiento, las acciones caucionadas a su orden.

2. El certificado de caución de acciones deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1)..
..........................registra mediante (2)..
ante nuestra entidad (3)..
acciones caucionadas a la orden de esa Dirección General Impositiva, en garantía de obligaciones propias/ajenas correspondientes a (4)...
consistentes en diferimientos de impuestos por la suma de PESOS (5)...($.......................),
mediante (6) ....
....con un valor nominal de PESOS (7)...........................($.............) desde el día (8)...
....hasta el día (9)............................
Se expide la presente certificación a pedido de (1)...
a los................................días del mes de.. de mil novecientos noventa y......................

....
Firma

---

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del obligado que caucionó las acciones.

(2) Tipo de cuenta, número de la misma, o cualquier dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.

(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.

(4) Denominación, razón social o apellido y nombres del inversionista, cuando el obligado que caucionó según la llamada (1), es un tercero.

(5) Importe en letras y números de la deuda diferida/a diferir que se garantiza.

(6) Datos identificatorios de las acciones —vgr. si tienen cotización en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o no, cantidad, clase, especie, número de cupón, emisor, etc.—.

(7) Monto en pesos a que asciende el total de las acciones caucionadas a la orden de la Dirección General Impositiva.

(8) Fecha de constitución de la caución a la orden de la Dirección General Impositiva.

(9) Fecha en la que concluye la caución mencionada en el punto anterior.

VII. EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE ACCIONES CAUCIONADAS.

1. La caución de acciones en garantía, a que se refieren el primer párrafo, punto 5., del artículo 2º de esta resolución general y este Anexo, no enerva el ejercicio de la totalidad —salvo cualquier disposición de ellos que afecte la garantía misma— de los derechos que correspondan al accionista —dividendos en efectivo y/o acciones liberadas, entregas por revalúos contables y/o técnicos, preferente suscripción, voto, etc.—.

2. Cuando lo dispuesto en el punto anterior produzca la disminución total o parcial del valor de las acciones dadas en garantía, ello dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 6º de esta resolución general, aun cuando se trate de acciones que no cotizan en bolsas.

ANEXO VII

SEGURO DE CAUCION

1. El seguro de caución podrá discontinuar el aval bancario o la caución de títulos públicos constituidos con motivo del diferimiento, mientras se realizan los actos necesarios para la constitución de otras garantías que los sustituyan, conforme se dispone en los puntos siguientes, a excepción de lo establecido en el punto 8. de este Anexo, cuando las circunstancias a que el mismo se refiere se encuentren certificadas por la Autoridad de Aplicación respectiva.

2. En cada oportunidad en que los fondos aportados por los inversionistas se apliquen al pago de las inversiones en bienes afectados al proyecto, por parte de la empresa promovida y ésta —cumpliendo formalmente los actos societarios pertinentes para su autorización— disponga facilitar los bienes aludidos a sus inversionistas para constituir las garantía de los puntos 3. y 4. del artículo 2º de esta resolución general, estos últimos podrán optar por constituir un seguro de caución a favor de la Dirección General Impositiva a fin de cubrir el riesgo de incumplimiento de la obligación de constituir alguna de las garantía antes aludidas, en el tiempo, forma y con los requisitos establecidos en esta resolución general, cualquiera fuese la causa de tal incumplimiento.

3. A los fines de garantizar con bienes de la empresa promovida los diferimientos de impuestos efectuados por los inversionistas a que se refiere el punto anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º, punto 3.; 5º, segundo y tercer párrafos; Apartado 1 del inciso g) del punto 10. del Anexo IV y Apartado 1 del segundo párrafo del punto 7. del Anexo V de la presente resolución general.

4. La constitución del seguro señalado, lo libera del mantenimiento de las garantías que se establecen en los puntos 1. y 2. del artículo 2º de esta resolución general, debiendo contratarse por el plazo mínimo que el responsable proponga, necesario para constituir definitivamente la garantía de que se trate y que no podrá ser inferior a SESENTA (60) días corridos, ni superior a TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos.

En casos que tengan características especiales podrá solicitarse una ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior de hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos. Esta circunstancia deberá estar certificada por la Autoridad de Aplicación respectiva, basándose en la naturaleza de los bienes, condiciones de compra, ingreso al país, etc.

5. Las garantías del artículo 2º, puntos 3. y 4., deberán constituirse y comunicarse a este Organismo con VEINTE (20) días de anticipación al vencimiento de la vigencia del seguro de caución. Cuando la valuación aceptada de la garantía prendaria o hipotecaria —o conjunta— ofrecidas fueran de importe inferior al de la deuda por diferimiento que se garantiza, se mantendrá y/o constituirá como complemento el respectivo aval bancario o la caución de títulos públicos —artículo 2º, puntos 1. y 2.— dentro del mismo plazo.

6. El seguro de caución garantizará el cumplimiento de las obligaciones que, para cada caso, se indican a continuación y de las que se deberá dejar expresa constancia en el contrato respectivo:

a) Constitución e inscripción de la garantía prendaria o hipotecaria ofrecida, en las condiciones, plazos y por el importe de la deuda diferida, que al efecto establezca este Organismo.

b) Constitución del aval bancario y/o de la caución de títulos públicos en sustitución o complemento de las garantías mencionada en el inciso anterior.

7. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar ante este Organismo el comprobante respectivo junto con una nota, que contendrá los requisitos del punto 5. del Anexo I y la siguiente información:

a) Características principales del seguro contratado, monto asegurado y el compromiso de informar al asegurador el cumplimiento en término de la obligación cuya falta determinará el cobro de la indemnización respectiva.

b) Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la entidad ante la cual se contrató el seguro y monto al que asciende.

8. En los casos en que la empresa promovida receptora del aporte que dará lugar al diferimiento de impuestos, haya dado principio de ejecución a las inversiones del proyecto —circunstancia que deberá ser certificada por la Autoridad de Aplicación respectiva— y que, concurrentemente, ella haya dispuesto el ofrecimiento como garantía de los bienes que constituyan la inversión —artículo 2º, puntos 3. y 4.—, cumpliendo con los requisitos que a estos fines se establecen en esta resolución general —en especial en este Anexo, puntos 2. y 3.—, los inversionistas podrán, por los diferimientos anteriores y posteriores a la vigencia de esta resolución general, constituir el seguro de caución del artículo 2º, punto 6. —en lugar del aval bancario o la caución de títulos públicos, artículo 2º, puntos 1. y 2.—, a fin de cubrir el riesgo de incumplimiento de la obligación de constituir posteriormente aquellas garantías.

Una copia autenticada de la certificación emitida por la Autoridad de Aplicación respectiva a que se alude en el párrafo anterior, se acompañará a la presentación a que se refiere el punto 7. de este Anexo.

La empresa titular del proyecto promovido deberá gestionar el certificado mencionado en los párrafos precedentes, antes de la recepción de los aportes que den lugar a los diferimientos de impuestos e informará con tal motivo, a la Autoridad de Aplicación respectiva, en la solicitud que efectúe, las fechas probables en que utilizará los fondos recibidos para efectuar los pagos que demanden las inversiones comprometidas.

9. En el caso de empresas promovidas con motivo de su actividad agropecuaria, en las que se haya dado principio de ejecución a las inversiones del proyecto respectivo y se encuentren cumpliendo los planes de inversión comprometidos en el mismo, los inversionistas podrán —por los diferimientos anteriores y posteriores a la vigencia de esta resolución general—, a partir de transcurridos DOS (2) años desde la fecha de inicio de tales inversiones, ofrecer como garantía las acciones de la empresa titular del proyecto promovido en sustitución del seguro de caución constituido, para reemplazar el ofrecimiento de las garantías de los puntos 3. y 4. del artículo 2º, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Apartado IV del Anexo VI, con excepción de lo dispuesto en los puntos 4. y 5.

La sustitución permitida en el párrafo anterior podrá efectuarse sucesivamente, abarcando periodos anuales, hasta los SEIS (6) meses posteriores a la puesta en marcha.

La Autoridad de Aplicación respectiva deberá certificar las circunstancias señaladas en el primer párrafo y determinar expresamente la fecha a partir de la cual se contará el plazo de DOS (2) años mencionado, como asimismo certificar el monto de las inversiones efectuadas y el cumplimiento del cronograma en dicho período y en los sucesivos.

Con el ofrecimiento de la garantía se acompañará una fotocopia autenticada de la certificación expedida por la Autoridad de Aplicación respectiva.

En este caso, el plazo de ampliación permitido por el segundo párrafo del punto 4. anterior, podrá comprender otro período de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos cuando se trate de empresas promovidas con motivo de la actividad agropecuaria.

Subsecretaría de Ambiente Humano

RECURSOS HIDRICOS

Disposición 145/94

Establécese una prórroga de los plazos establecidos en la Disposición Nº 136/94.

Bs. As., 6/9/94

VISTO el Decreto Nº 776/92 por el que se asigna a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano el ejercicio del poder de policía de control de la contaminación hídrica en la Capital Federal y Partidos del Gran Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Decreto Nº 674/89, modificado por el Decreto Nº 776/92, todos los establecimientos industriales y/o especiales están obligados a presentar una Declaración Jurada anual.

Que es necesario contar en esta Secretaría con la documentación que permita disponer de un padrón completo y actualizado de los establecimientos alcanzados por el precitado Decreto.

Que a los efectos de posibilitar la presentación de empresas que puedan haber tenido dificultades para cumplir en tiempo y forma con la Declaración antes mencionada.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del Decreto Nº 776/92, Decreto Nº 2786/93 y Resolución Nº 117/94.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
AMBIENTE HUMANO
DISPONE:

Artículo 1º — Establecer una prórroga de los plazos establecidos en la Disposición Nº 136/94 para la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al año 1993 (artículo 10º del Decreto Nº 674/89) para los establecimientos industriales y/o especiales comprendidos en los Decretos Nº 674/89 y 776/92 hasta el 30 de Setiembre de 1994.

Art. 2º — La Declaración Jurada, debidamente cumplimentada, deberá ser presentada en la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de esta Secretaría, San Martín 459, EP. en el horario de 10 a 17 horas.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alberto N. Carballo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1014/94

Bs. As., 24/8/94

VISTO las Leyes Nºs 23.696 y 24.155 y los Decretos Nºs 2715 del 29 de diciembre de 1993 y 487 del 4 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la norma citada en último término se procedió a adjudicar la licitación llamada para la venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA y el UNO POR CIENTO (1 %) del capital social de cada una de sus sociedades controladas.

Que entre las previsiones del pliego licitatorio se ha contemplado en el artículo 46 la aplicación de una fórmula de ajuste de la oferta.

Que por el artículo 5º del Decreto Nº 487 del 4 de abril de 1994, este Ministerio está facultado para entender en lo relativo a la determinación del ajuste de la oferta del artículo 46 del pliego, así como para llevar a cabo los actos conducentes a la conclusión del procedimiento licitatorio.

Que en virtud de ello corresponde designar un comité que tenga a su cargo cumplir con dicho cometido.

Que por otra parte, la titularidad de algunos de los bienes incluidos en la privatización figura a nombre del ESTADO NACIONAL, por lo que se hace necesario facultar a funcionarios que tengan a su cargo suscribir la documentación necesaria para cumplimentar las transferencias de la titularidad de dichos bienes.

Que el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos está facultado para dictar el presente acto en virtud del artículo 17 del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993 y del artículo 5º del Decreto Nº 487 del 4 de abril de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Cesen las funciones de la Comisión de Adjudicación creada por el artículo 16 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional (sin base) para la venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, UNO POR CIENTO (1 %) de las acciones de BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, UNO POR CIENTO (1 %) de las acciones de CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y UNO POR CIENTO (1 %) de las acciones de CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, aprobado por la Resolución Nº 1131 del 1º de octubre de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Créase el Comité de Clausura del Proceso Licitatorio de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, con las siguientes funciones:

a) realizar el seguimiento de la confección del balance consolidado especial de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA al 31 de marzo de 1994 y elevarlo a consideración de este Ministerio.

b) determinar el ajuste de la oferta contemplado en el artículo 46 del pliego licitatorio y elevarlo a consideración de este Ministerio, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

c) proponer todos los actos que a juicio del Comité resulten conducentes a fin de dar por concluido el proceso licitatorio.

Art. 3º — El Comité creado por la presente será presidido por el Secretario de Finanzas, Bancos y Seguros de este Ministerio e integrado por el Coordinador de la Privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y por el Subsecretario de Normalización Patrimonial de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Art. 4º — El desempeño de los integrantes del Comité será ad-honorem y los gastos que demande el funcionamiento serán atendidos por la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS.

Art. 5º — Facúltanse al Liquidador y Subliquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) para que, actuando en nombre y representación del ESTADO NACIONAL, en forma indistinta, otorguen y suscriban toda la documentación necesaria a los fines de la transferencia y registración a nombre de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA de los bienes y derechos del ESTADO NACIONAL, registrables o no, que a dichas sociedades les fueran transferidos de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Nº 256 del 21 de febrero de 1994 de este Ministerio y la Resolución Nº 95-I-94 del 22 de febrero de 1994 de la Intervención de la entonces CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Art. 6º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 21/9 Nº 3064 v. 21/9/94

Resolución Nº 1058/94

Bs. As., 1/9/94

VISTO el Expediente Nº 1843/93 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 669 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 21 de junio de 1993, se aprobó el Pliego de Condiciones, el Pliego Técnico General y el Pliego Técnico Particular para la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Terminales Portuarias de PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA.

Que el día 16 de noviembre de 1993, se procedió a la apertura de las ofertas para la licitación tratada —Sobre Nº 1—, habiéndose presentado OCHO (8) oferentes, integrados por empresas nacionales y extranjeras.

Que las ofertas formuladas así como las observaciones que merecieron, fueron estudiadas y merituadas por las distintas Subcomisiones de trabajo integrantes del Comité Asesor, creado por Resolución Nº 898 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 20 de agosto de 1993.

Que por Resolución Nº 366 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 15 de marzo de 1994 se resolvió precalificar como oferentes para las Terminales Nºs 1 y 2 en forma conjunta de la Licitación de que se trata, a los Consorcios: P&O ARGENTINA S.A. - O. L. FASCE S.A. - MARUBA S.C.A. - PORT INVESTMENT S.A.; BI S.A. - H. BOUZAS & CIA. S.A. - INTERNATIONAL CONTAINERS TERMINAL SERVICES INC.; PLATESTIBA S.A. - ULTRAMAR AGENCIAS MARITIMAS - SUDAMERICANA AGENCIA MARITIMA Y AEREA S.A. y MURCHISON S.A. ESTIBAJES Y CARGAS I. Y C. - ROMAN MARITIMA S.A.

Que en fecha 25 de marzo de 1994 se procedió a la apertura del Sobre Nº 2 en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 24 y 25 del Pliego de Condiciones Generales.

Que el oferente que propuso el mayor Monto Asegurado de Tasas a las Cargas teniendo en cuenta su orden de preferencia y la imposibilidad de obtener la preadjudicación de más de una Terminal, aplicado el procedimiento establecido en el Anexo VIII, según surge del Acta labrada con motivo de la apertura del Sobre Nº 2, fue el Consorcio P&O ARGENTINA S.A. - O. L. FASCE S.A. - MARUBA S.C.A. - PORT INVESTMENT S.A.

Que por Resolución Nº 404 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 25 de marzo de 1994, se procedió a preadjudicar las Terminales Nºs 1 y 2 en forma conjunta al Consorcio P&O ARGENTINA S.A. - O. L. FASCE S.A. - MARUBA S.C.A. - PORT INVESTMENT S.A.

Que por resolución Nº 709 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 6 de junio de 1994, se deja sin efecto la precalificación y preadjudicación, efectuadas por los Artículos 1º de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nºs 366/94 y 404/94 en favor del Consorcio P&O ARGENTINA S.A. - O. L. FASCE S.A. - MARUBA S.C.A. - PORT INVESTMENT S.A., en consecuencia, atento la precalificación efectuada por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 366/94 y el orden de mérito dispuesto por Resolución Nº 404/94, preadjudicar la Terminal Portuaria 1 y 2 en conjunto, en favor del Consorcio MURCHISON S.A. ESTIBAJES Y CARGAS I. y C. - ROMAN MARITIMA S.A.

Que con fecha 16 de junio de 1994, el Consorcio P&O ARGENTINA S.A. - O. L. FASCE S.A. - MARUBA S.C.A. - PORT INVESTMENT S.A., impugna la resolución citada precedentemente, que tramita por Expediente Nº 554-000036/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que se encuentra agregado a fojas 17.514 de estas actuaciones.

Que el Servicio Jurídico Permanente, mediante Dictamen Nº 81.473, de fecha 2 de agosto de 1994, aconseja rechazar la impugnación deducida.

Que el suscripto comparte íntegramente los términos de dicho asesoramiento, correspondiendo resolver en el sentido allí propiciado.

Que con fecha 5 de agosto de 1994, el apoderado del Consorcio P&O ARGENTINA - O. L. FASCE S.A. - MARUBA S.C.A. - PORT INVESTMENT S.A., desiste de la impugnación formulada, en base al Artículo 26 del Pliego de Condiciones Generales, alcanzando dicho desistimiento a los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio articulados contra la Resolución Nº 709/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que con fecha 8 de agosto de 1994, el mismo apoderado, invocando idéntica representación del Consorcio, aclara que el desistimiento antes formulado no alcanza a una de las firmas que lo integran —O. L. FASCE S.A.—, razón por la cual ésta mantendría vigentes sus derechos en lo que atañe a la impugnación y recursos deducidos.

Que el Servicio Jurídico Permanente, mediante Dictamen Nº 81.493 de fecha 8 de agosto de 1994, atento a las reservas formuladas, la característica de oferentes que posee el Consorcio impugnante y su carácter de parte en el procedimiento licitatorio, teniendo en cuenta además la necesidad de resolver la impugnación citada, aconseja no hacer lugar al desistimiento formulado y proceder al rechazo de la impugnación deducida por el Consorcio oferente.

Que por razones de economía administrativa procede considerar como motivación del presente a los aludidos dictámenes, los cuales forman parte integrante de esta resolución.

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 27 del Pliego de Condiciones Generales que rigiera la licitación del acápite se está en condiciones de proceder a la adjudicación de las Terminales Nºs 1 y 2 en forma conjunta.

Que en esta instancia corresponde, de conformidad al Artículo 2 del Pliego de Condiciones Generales que rige la presente licitación, proceder a la cesión a favor de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación) de los derechos y obligaciones que le corresponden al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el carácter de Concedente.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que el suscripto resulta competente en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1019 de fecha 17 de mayo de 1993, para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la impugnación presentada por el Consorcio P&O ARGENTINA S.A. - O. L. FASCE S.A. - MARUBA S.C.A. - PORT INVESTMENT S.A. contra la Resolución Nº 709 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 6 de junio de 1994, por las razones expuestas en el Dictamen Nº 81.473 de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, de fecha 2 de agosto de 1994, que en copia autenticada forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — No hacer lugar al desistimiento de la impugnación, recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio, articulados contra la Resolución Nº 709/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, efectuado por el Consorcio P&O ARGENTINA S.A. - O. L. FASCE S.A. - MARUBA S.C.A. - PORT INVESTMENT S.A., por las razones expuestas en el Dictamen Nº 81.493 de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, de fecha 8 de agosto 1994, que en copia autenticada forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Adjudicar las Terminales Nºs 1 y 2 en forma conjunta, de la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 6/93 para el Consorcio de Terminales Portuarias de PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA, al oferente Consorcio MURCHISON S.A. ESTIBAJES Y CARGAS I. y C. - ROMAN MARITIMA S.A..

Art. 4º — Declarar que la observancia de los términos establecidos en el Artículo 2º de la Resolución Nº 366/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, es condición excluyente para mantener el carácter de adjudicatarios en la presente licitación.

Art. 5º — Facultar a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación) para instrumentar las etapas administrativas, posteriores a la firma del Contrato de Concesión, necesarias para la entrega definitiva de la tenencia de las Terminales al Concesionario al que refiere el Artículo 3º de la presente.

Art. 6º — Ceder, a partir de la firma del decreto de perfeccionamiento de la adjudicación previsto en el Artículo 28 del Pliego de Condiciones Generales, a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación), los derechos y obligaciones que le corresponden en el carácter de Concedente, con excepción de las eventuales cuestiones litigiosas que tuvieren su causa generadora en la sustanciación del presente proceso licitatorio.

Art. 7º — Notifíquese a los interesados.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional —Suipacha 767— Capital Federal.

e. 21/9 Nº 3065 v. 21/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Señor Fernando Antonio BERTO (Documento de Extranjero Nº 92.465.855) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266 Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 722, Expte. Nº 51.332/86 caratulado BANCO DEL OESTE S.A. (en liquidación) el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526 bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 21/9 Nº 3057 v. 23/9/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE S. C. DE BARILOCHE

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Juan de Dios FERNANDEZ ESQUIVEL, C.I. Nº 6.606.223-2; Sandra Dominga BAEZ SALINAS, R.U.N. Nº 9.427.293-9 y Raúl Alfredo SANCHEZ NEVEU, R.U.N. Nº 7.129.757-8. Todos ciudadanos de nacionalidad Chilena, que para los Sumarios Contenciosos SA04 Nº 102/94, 101/94 y 100/94 sobre Infracción arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.215) han sido citados para que dentro de los próximos 10 (diez) días hábiles (contados a partir del día siguiente de la publicación del presente en el Boletín Oficial), a presentarse en las oficinas de la Aduana de S.C. de Bariloche, sito en 24 de Septiembre Nº 12 de la ciudad homónima, a fin de presenciar la Verificación, Clasificación y aforo de las mercaderías de autos. En caso de NO concurrir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Verificador sin su presencia (Art. 242 de la Ley 22.415 C.A.). Horario de 8,00 a 12,00 horas. — Fdo.: CARLOS ALBERTO GABRIELLI, Subadministrador de la Aduana de S. C. de Bariloche.

e. 21/9 Nº 3058 v. 21/9/94

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero

Por ignorarse el domicilio de las personas más abajo detalladas, se le citan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios que se enumeran, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. DEBERA constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADOS	INF. ART.
163/94 L.Q.	IRINEO LUPA TICONA	ART. 970 C.A.
164/94 L.Q.	ANTONIO PODESTA	ART. 970 C.A.
166/94 L.Q.	JORGE GONZALES MOLINA	ART. 970 C.A.
167/94 L.Q.	PEDRO GONZALES FERRUFINO	ART. 970 C.A.
169/94 L.Q.	JOAQUIN HERRERO FERNANDES	ART. 970 C.A.
170/94 L.Q.	GERMAN DELGADO	ART. 970 C.A.
171/94 L.Q.	SERGIO EDUARDO CONDORI	ART. 970 C.A.
172/94 L.Q.	RAMIRO OSCAR BAPTISTA GUILLEN	ART. 970 C.A.
190/94 L.Q.	FILIBERTO OLIVERA GONZALES	ART. 970 C.A.
191/94 L.Q.	JUAN CARLOS MANSILLA	ART. 970 C.A.
192/94 L.Q.	MOISES MEZA RIVERA	ART. 970 C.A.
193/94 L.Q.	HECTOR GUILLEN	ART. 970 C.A.
194/94 L.Q.	MARTHA CORTEZ GONZALES	ART. 970 C.A.
195/94 L.Q.	ALFREDO CASTILLO PACHECO	ART. 970 C.A.
197/94 L.Q.	RUBEN CROCI	ART. 970 C.A.

Aduana de La Quiaca, 5 de setiembre de 1994. — JOSE A. IBAÑEZ, Subadministrador Aduana La Quiaca.

e. 21/9 Nº 3059 v. 21/9/94

ADUANA DE LA QUIACA

ARTICULO 1013 inc. h) del Código Aduanero

Hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, se ha dictado las Resoluciones en las fechas que se indican, y que dispondrán de (15) días perentorios para tomar intervención.

SUMARIOS CONTENCIOSOS	INTERESADOS	FECHA DE RESOLUCION
050/93 LQ.-	PAREDES ZARATE, Norma	30/03/94
239/93 LQ.-	SANCHEZ, Roman y HUALLPA, Lucio	07/04/94
281/93 LQ.-	CANAZAS DE SAAVEDRA, Romana	07/04/94
289/93 LQ.-	MAMANI HUACUTO, Pascuala	25/04/94
290/93 LQ.-	HUALLPA, Vidal	08/04/94
303/93 LQ.-	SOTO VEDIA, Felipe	06/04/94
306/93 LQ.-	LOPEZ, Bernardino	07/04/94
311/93 LQ.-	DIAZ, Dora	07/04/94
334/93 LQ.-	TINTAYA LIMACHE, Mario	25/04/94
1211/91 LQ.-	ARIAS, Sonia Adriana	02/03/93

Aduana de La Quiaca, 6 de setiembre de 1994. — JOSE A. IBAÑEZ, Subadministrador Aduana La Quiaca.

e. 21/9 Nº 3060 v. 21/9/94

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero

Por ignorarse el domicilio de las personas más abajo detalladas, se les citan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios que se enumeran, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del C. A. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca. — JOSE A. IBAÑEZ, Subadministrador - Aduana La Quiaca.

SUMARIO CONTENCIOSO Nº	INTERESADOS		TRIBUTOS A PAGAR
044/93 LQ.	LAGO, Daniel Mariano	ART. 970	$ -.-
070/93 LQ.	QUISPE SOTO, María	ART. 947	$ 40,24
121/93 LQ.	SULLCATA DE TARCAYA, Narca	ART. 947	$ 45,11
207/93 LQ.	GUTIERREZ, Humberto Primo	ART. 947	$ 5,87
211/93 LQ.	CORDERO TEOFILO, Miguel	ART. 970	$ -.-
265/93 LQ.	RUJILLO DE MAMANI, Cirila	ART. 947	$ 2,94
266/93 LQ.	MAMANI, Adriana	ART. 947	$ 1,87
330/93 LQ.	MENDEZ, Humberto Rubén	ART. 947	$ 57,19

Aduana de La Quiaca, 6 de setiembre de 1994

e. 21/9 Nº 3061 v. 21/9/94

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero

Por ignorarse el domicilio de las personas más abajo detalladas, se le citan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios que se enumeran, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del C. A. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca. — JOSE A. IBAÑEZ, Subadministrador - Aduana La Quiaca.

SUMARIO CONTENCIOSO Nº	INTERESADOS		TRIBUTOS A PAGAR
277/94 L. Q.	MERCEDES VARGAS	947 C. A.	$ 75,10
281/94 L. Q.	JUAN DE DIOS UÑO CAHIGUARA	947 C. A.	$ 3,3
282/94 L. Q.	FRANCISCO GONZALES	947 C. A.	$ 2,53
289/94 L. Q.	SERGIO POMA GONZALES	947 C. A.	$ 6,63
290/94 L. Q.	RAFAEL BUSTILLO	947 C. A.	$ 6,63
299/94 L. Q.	SENOVIA RAMOS	987 C. A.	$ 240,21
304/94 L. Q.	NANCY CAMACHO LEDESMA	947 C. A.	$ —
305/94 L. Q.	MERY VALDES	947 C. A.	$ —
306/94 L. Q.	ROSALIA GUTIERREZ BORGES	947 C. A.	$ —
315/94 L. Q.	FLORENCIO QUISPE VELAZQUEZ	987 C. A.	$ 23,25

Aduana de La Quiaca, 6 de setiembre de 1994

e. 21/9 Nº 3062 v. 21/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 5/9/94

La Dirección General Impositiva cita por (10) días a parientes del agente fallecido Roberto José LUVISOTTI alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. — Lic. ROBERTO EIRIZ - A/C División Gestión Previsional.

e. 21/9 Nº 3063 v. 23/9/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 79

INFORME DE AUDITORIA EXTERNA VINCULADO CON LOS ESTADOS CONTABLES REQUERIDOS POR LAS INSTRUCCIONES Nºs 6 Y 7

Bs. As., 13/9/94

CAPITULO 1

NORMATIVA GENERAL

1. A los efectos de unificar procedimientos y cubrir las necesidades de la Superintendencia, las informaciones requeridas por las Instrucciones Nos. 6 y 7 deberán acompañar un informe de auditor externo, cuya firma debe legalizarse ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que reúna los requisitos a que se refiere el punto 2.

2. Informe de revisión limitada sobre los estados contables de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Se refiere al Informe del Auditor emitido conforme a lo establecido en el acápite III C puntos 39 y 40 de la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Adicionalmente, los auditores deberán informar respecto del cómputo del Capital Mínimo exigido por la Ley 24.241, a que se refiere el Anexo Nº 3 de las Instrucciones Nos. 6 y 7. A este efecto la Superintendencia requiere, como mínimo, la comprobación de la adecuada determinación de los créditos contra accionistas, gastos diferidos, y de toda partida que se deduzca para el cómputo del Capital Mínimo, según las normas de la Superintendencia.

CAPITULO II

VIGENCIA

3. La presente Instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A. F. J. P.

e. 21/9 Nº 3089 v. 21/9/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 80

AUDITORIAS EXTERNAS

Bs. As., 13/9/94

CAPITULO 1

NORMATIVA GENERAL

1. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán designar auditores externos para la emisión de informes de auditoría sobre la información mensual, trimestral y anual que presenten a la Superintendencia, y que se detallan en la presente Instrucción.

2. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a esa designación, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán remitir a la Superintendencia una nota indicando el nombre del Contador Público seleccionado y la autorización otorgada al mismo para suministrar a esta Superintendencia toda la información que se le requiera vinculada a su tarea profesional. Además deberán acompañar los Anexos A y B a la presente, debidamente completados por el auditor externo y con su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

3. El profesional no podrá desempeñar las funciones de auditoría externa por un período superior a 5 (cinco) ejercicios consecutivos, y deberá transcurrir un período por lo menos igual al de su actuación en una AFJP para poder ser nuevamente designado por la misma.

4. Las condiciones básicas, el alcance y normas para el desarrollo de la auditoría y para la emisión de sus informes, serán las establecidas en cada caso por la Resolución Técnica Nº 7 de la *Federación Argentina de Consejos Profesionales* de Ciencias Económicas (FACPCE) en general, y por la normativa que sobre el particular establezca la Superintendencia.

5. Los informes de los auditores externos que se requieren y que deberán acompañar a la información periódica correspondiente, son los siguientes:

Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

— Informe de auditoría sobre los estados contables anuales

— Informe de revisión limitada sobre los estados contables trimestrales

— Informe especial trimestral sobre relaciones técnicas

— Informe especial mensual sobre custodia y valuación del Encaje

— Informe anual sobre el sistema de control interno

Fondos de Jubilaciones y Pensiones

— Informe de auditoría sobre los estados contables anuales

— Informe de revisión limitada sobre los estados contables trimestrales

— Informe especial mensual sobre la custodia y valuación de las inversiones del Fondo

6. Informe de auditoría sobre los estados contables anuales de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

Se refiere al Informe del Auditor emitido conforme a lo establecido en el acápite III C puntos 5 al 36 de la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

7. Informe de revisión limitada sobre los estados contables trimestrales de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

a. Se refiere al Informe del Auditor emitido conforme a lo establecido en el acápite III C puntos 39 y 40 de la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

b. Adicionalmente, el auditor externo deberá incluir como información especial requerida por disposiciones de los organismos públicos de control (acápite III C punto 39.4 de la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas lo siguiente:

i. Deudas con compañías de seguros por primas del seguro de invalidez y fallecimiento, indicando la porción que se encuentra exigible conforme a las condiciones particulares de la póliza, abierta en hasta 30 días de antigüedad y más de 30 días.

ii. Deudas con el Fondo de Jubilaciones y Pensiones en concepto de Capital Complementario y Capital de Recomposición, indicando aquellas que se encuentran vencidas, conforme a la normativa de la Superintendencia.

iii. Importes devengados en el trimestre en concepto de multas e intereses punitorios por mora en el pago de primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, y la deuda por tal concepto al cierre, si existiere.

iv. Se deberá indicar si existe o no denuncia de rescisión del contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, de parte de la aseguradora, por falta de pago de primas.

8. Informe especial trimestral sobre relaciones técnicas de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

a. Se refiere al Informe del Auditor emitido conforme a lo establecido en el acápite III C punto 44 de la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

b. Los auditores deberán informar respecto del cómputo del Capital Mínimo exigido por la Ley 24.241, a que se refiere el Anexo Nº 6 del Informe Mensual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para los meses de cierre de cada trimestre y del ejercicio anual.

El correspondiente informe de los auditores con copia del citado Anexo Nº 6, deberá ser entregado en la Superintendencia junto con la información trimestral o anual de la Administradora, según corresponda.

c. A este efecto la Superintendencia requiere aplicar, como mínimo, los siguientes procedimientos de revisión:

— Obtención de confirmación de la totalidad de las entidades encargadas de la custodia, respecto de la existencia de las inversiones del Encaje.

— Arqueo de la totalidad de las inversiones del Encaje en poder de la Administradora.

— Verificación de la razonabilidad de la valuación de las inversiones computadas para el cálculo del Encaje.

— Comprobación de la adecuada determinación de los gastos diferidos y de toda partida que se deduzca para el cómputo del Capital Mínimo.

— Verificación de cálculos.

— Otros procedimientos que a criterio del auditor se consideren necesarios en las circunstancias.

9. Informe especial mensual sobre custodia y valuación del Encaje

a. Se refiere al Informe del Auditor emitido conforme a lo establecido en el acápite III C punto 44 de la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

b. Los auditores deberán informar respecto del detalle de la custodia a que se refiere el Anexo Nº 7 del Informe Mensual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y de la valuación de la totalidad de las inversiones del encaje al cierre de cada mes.

c. A este efecto la Superintendencia requiere aplicar, como mínimo, los siguientes procedimientos de revisión:

— Obtención de confirmación en forma selectiva de las entidades encargadas de la custodia, respecto de la existencia de las inversiones del Encaje.

— Arqueo, en base a pruebas selectivas, de las inversiones del Encaje en poder de la Administradora.

— Verificación de la razonabilidad de la valuación de la totalidad de las inversiones computadas para el cálculo del Encaje y de su custodia.

— Verificación de cálculos.

— Otros procedimientos que a criterio del auditor se consideren necesarios en las circunstancias.

d. En caso de no recibir respuesta de alguna/s de las entidades que mantienen la custodia objeto de confirmación, deberán reflejar tal hecho en su informe y efectuar un seguimiento de la situación hasta que se aclare, incluyendo su resultado en el informe del mes inmediato posterior.

e. En su informe especial el auditor también deberá expedirse acerca del estado de los libros rubricados de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y de la correspondencia entre el Informe Mensual y las registraciones contables.

10. Informe anual sobre el sistema de control interno

a. Los auditores externos deberán presentar un informe donde se señalen las debilidades detectadas durante la realización de la auditoría anual y las correspondientes recomendaciones para solucionarlas, respecto de los sistemas y políticas de control interno de las Administradoras en lo que hace a su accionar y de la protección de los activos del Fondo.

b. La mencionada revisión debe incluir el análisis de los sistemas computarizados y del ambiente de control vigente en la operación del centro de cómputos, sea éste propio o contratado a terceros.

c. Especialmente el auditor externo deberá verificar y hacer expresa mención en su informe respecto a si el control interno vigente permite asegurar los siguientes aspectos:

i. Correcta y oportuna imputación de los aportes obligatorios, depósitos convenidos e imposiciones voluntarias en las cuentas de capitalización individual.

ii. Correcta y oportuna deducción de las comisiones de las cuentas de capitalización individual.

iii. Correcta y oportuna deducción de las prestaciones de las cuentas de capitalización individual.

iv. Correcta y oportuna imputación de la rentabilidad a las cuentas de capitalización individual.

v. Correcta y oportuna integración de los capitales complementario y de recomposición.

d. El auditor también deberá dar cumplimiento a lo establecido en el punto II.3 de la Instrucción Nº 39 de la Superintendencia.

e. El informe, junto con los comentarios de los funcionarios responsables y las medidas a tomar para solucionar las deficiencias detectadas, deberá ser transcripto en el acta de la reunión de Directorio en la cual se discuta el tema y remitido a la Superintendencia no más allá de la fecha de presentación del Informe Trimestral al 30 de setiembre.

11. Informe de auditoría sobre los estados contables anuales del Fondo de Jubilaciones y Pensiones

Se refiere al Informe del Auditor emitido conforme a lo establecido en el acápite III C puntos 5 al 36 de la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

12. Informe de revisión limitada sobre los estados contables trimestrales del Fondo de Jubilaciones y Pensiones

a. Se refiere al Informe del Auditor emitido conforme a lo establecido en el acápite III C puntos 39 y 40 de la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

b. Adicionalmente el auditor externo deberá incluir como información especial requerida por disposiciones de los organismos públicos de control (acápite III C punto 39.4 de la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas) lo siguiente:

i. Que las cuentas corrientes tipo I, tipo II en pesos, tipo II en moneda extranjera y tipo III se han abierto en bancos que no se encuentran alcanzados por las disposiciones del inciso e) del artículo 75 de la Ley Nº 24.241, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia.

ii. Que la cantidad de cuentas tipo II en pesos y tipo II en moneda extranjera se encuentran dentro de los límites establecidos por la Superintendencia.

iii. Que se preparan conciliaciones diarias de las cuentas corrientes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

iv. Que no se han excedido los saldos y plazos fijados por la Superintendencia para el mantenimiento de la recaudación en las cuentas tipo II en pesos, tipo II en moneda extranjera y tipo III.

v. La deuda del Fondo con Compañías de Seguros de Retiro, abierta en exigible y no exigible de acuerdo a lo determinado por la Superintendencia.

13. Informe especial mensual sobre la custodia y valuación de las inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones

a. Se refiere al Informe del Auditor emitido conforme a lo establecido en el acápite III C punto 44 de la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

b. Los auditores deberán emitir su informe respecto del detalle de la custodia de las inversiones del Fondo incluido como Anexo Nº 6 del Informe Mensual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y de la valuación de la totalidad de las inversiones del Fondo.

c. A este efecto, la Superintendencia requiere aplicar como mínimo los siguientes procedimientos de revisión:

— Obtención de confirmación en forma selectiva de las entidades encargadas de la custodia, respecto a la existencia de las inversiones del Fondo.

— Arqueo, en base a pruebas selectivas, de las inversiones del Fondo en poder de la Administradora.

— Verificación de la razonabilidad de la valuación de la totalidad de las inversiones del Fondo y de su custodia.

— Verificación de cálculos.

— Otros procedimientos que a criterio del auditor se consideren necesarios en las circunstancias.

d. En caso de no recibir respuesta de alguna/s de las entidades que mantienen la custodia objeto de confirmación, deberán reflejar tal hecho en su informe y efectuar un seguimiento de la situación hasta que se aclare, incluyendo su resultado en el informe del mes inmediato posterior.

e. En su informe especial el auditor también deberá expedirse acerca del estado de los libros rubricados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y de la correspondencia entre el Informe Mensual y las registraciones contables.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CAPITULO II

VIGENCIA

14. La presente Instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A. F. J. P.

ANEXO A

DATOS DE LOS AUDITORES EXTERNOS				
Denominación de la AFJP:				
Código de la AFJP:				
Estudio de Contadores Públicos (1)				
Denominación:				
Domicilio:				
Teléfono:				
Contador Público:				
Apellido:				
Nombres:				
Documento de identidad:				
C. U. I. T.:				
Fecha de nacimiento:				
Domicilio particular:	Teléfono particular:			
Domicilio comercial:	Teléfono comercial:			
Inscripción en la matrícula de Contadores Públicos (2)				
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de	Fecha de Inscripción	Tomo	Folio	Número
Fecha de designación en la AFJP:				
Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos y completos				
Lugar y fecha:				
Firma	Certificación de firma			
(1) A completar en el caso de profesionales integrantes de un Estudio de Contadores Públicos (2) Se deberán detallar los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en los que se halle inscripto.				

ANEXO B

DECLARACION JURADA DE LOS AUDITORES EXTERNOS

Declaro bajo juramento, como auditor de
que:

1. No me encuentro alcanzado por las disposiciones del artículo 60 de la Ley Nº 24.241;

2. Conozco y acepto las previsiones de los artículos 120 y 152 inciso c) de la Ley Nº 24.241;

3. Conozco y acepto las normas contenidas en la Instrucción Nº de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y

4. No me hallo inhabilitado para ejercer la profesión por ninguno de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país.

Lugar y fecha:

Firma — Certificación de firma

e. 21/9 Nº 3090 v. 21/9/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 81

INFORME DE ACTUARIO INDEPENDIENTE

Bs. As., 13/9/94

CAPITULO 1

NORMATIVA GENERAL

1. — Las administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán acompañar a la información trimestral y anual un informe de profesional actuario independiente que cubra los aspectos que se detallan a continuación.

2. — Se requiere que el profesional informe que la metodología de cálculo y bases técnicas (tasas de mortalidad, tasas de mortalidad de inválidos, tasas de incidencia de la invalidez y tasa de interés técnico) utilizadas en la determinación de:

a) los capitales complementarios y de recomposición y

b) del valor actual necesario para el cálculo de las rentas por la modalidad de retiro programado,

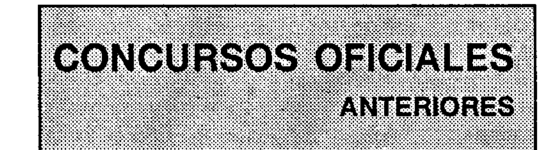
del período se encuentran de acuerdo a la Ley 24.241; Resoluciones Conjuntas 73/94 de la SAFJP - 23.167 de la SSN y 182/94 de la SAFJP - 23.252 de la SSN y la Instrucción Nº 46 de la SAFJP.

CAPITULO II

VIGENCIA

3. — La presente Instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A. F. J. P.

e. 21/9 Nº 3091 v. 21/9/94



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

SINAPA

SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA

(Decreto Nº 993/91)

Llamado a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los siguientes cargos:

SUBS. DE SISTEMAS DE INFORMACION
DIRECCION DE AUDITORIA Y CONTROL DE SISTEMAS DE INFORMACION

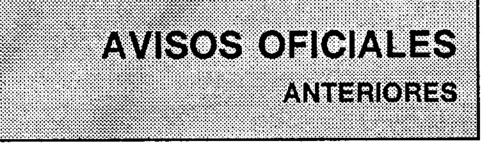
- Analista (B-0)

Podrán participar todos los agentes de plantas permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la Secretaría de la Función Pública, que acrediten las condiciones exigidas.

Informes e Inscripción:
Av. Roque Sáenz Peña 511 piso 3 Of. 322, en el horario de 13.00 a 17.00 hs., hasta el día 7 de Octubre de 1994. Fax: 342-5824.
Los postulantes que residan a más de 50 km de la Capital Federal podrán hacerlo por correo o fax.

HECTOR ARNOLDO BERNASCONI, Director General de Administración.

e. 19/9 Nº 3056 v. 21/9/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/94

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 7.500.- Nº 6.953.985, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lilia Ruth Vignoli. San Nicolás 18/08/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 26/8 Nº 1576 v. 26/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 75 Nº 347.685; de u$s 375 Nros. 2.127.351/380 y 2.127.382 y de u$s 750 Nº 3.422.653, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, ASISTENTE DEL TESORO. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, ASISTENTE SUBGERENCIA DE TESORERIA — GERENCIA DEL TESORO.

e. 23/8 Nº 1080 v. 21/9/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "CO.DE.FIL." LIMITADA MATRICULA Nº 14.257 que en sumario que tramita por expediente Nº 54.067/93, se ha dictado la Providencia Sumarial Nº 80/94 y Disposición Sumarial Nº 89/94, las que en lo pertinente expresan: "Buenos Aires, 22 de abril de 1994. Visto...deberá notificarse a la Cooperativa de Trabajo "CO.DE.FIL." LIMITADA, conforme lo dispuesto en el art. 41 inc. e) - Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la Ley 19.549 T.O. 1991, fijándose el plazo de diez (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (art. 1º inc. f) ap. 1 y 2 de la mencionada Ley. Fdo. Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante".

"Buenos Aires, setiembre 5 de 1994. Visto... Dispongo: a) Intimar a la Cooperativa de Trabajo "CO.DE.FIL." LTDA. (MATRICULA Nº 14.257) para que dentro del término de diez (10) días proceda a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal... — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES., Instructora Sumariante.

e. 19/9 Nº 3024 v. 21/9/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA hace saber a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS, CONSUMO Y CREDITO "CIUDAD DE BUENOS AIRES" LTDA., matrícula 4215, que en el sumario que tramita por expediente Nº 43.159/89, se ha dictado la Disposición sumarial Nº 37/93 que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, mayo 27 de 1993.- ...2º: Atento a que la entidad sumariada no ha procedido a alegar sobre lo actuado dentro del término concedido en el punto IV de la Disposición sumarial Nº 43/89 —debidamente notificada—, dásele por decaído el derecho de alegar, en lo sucesivo. 3º: Atento el estado de autos, dispongo: Dar por clausurada la etapa instructoria, llamando autos para resolver... Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 19/9 Nº 3025 v. 21/9/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, hace saber a la COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO y VIVIENDA "VILLA ALBERTI" LTDA. —matrícula Nº 11.110— que en el sumario que tramita por Expediente Nº 52.451/92, se ha dictado la Disposición Nº 58 que textualmente expresa: "Buenos Aires, mayo 11 de 1994. Visto que la entidad sumariada ha sido debidamente notificada de la Resolución Nº 456 INAC mediante la notificación de edictos en el Boletín Oficial, según consta a fs. 18 de estos actuados y en forma personal al presidente de la Cooperativa, mediante acta de comparecencia obrante a fs. 20. Que a mérito de dicha notificación, se ha solicitado en el mismo instrumento, glosado a fs. 20, una prórroga de veinte días hábiles al plazo concedido para presentar el descargo y ofrecer la prueba en el presente sumario. Que habiendo sido concedida dicha prórroga, con carácter excepcional y por única vez, mediante Disposición "S" Nº 48, notificada el 3-3-94 —según acuse de recibo obrante en autos— sin que hasta la fecha la entidad hubiera dado cumplimiento a dicha intimación.

Que, habiendo transcurrido, en exceso, el plazo que la misma causante solicitó en su pedido de prórroga para satisfacer tal extremo, dispongo:

1º — Dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo concedido, para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1º inc. e ap. 8 de la Ley 19.549.

2º — Declarar la cuestión de puro derecho.

3º — Conceder a la sumariada el plazo de diez (10) días a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto 1759/72, T.O. 1991...

Fdo.: ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 19/9 Nº 3026 v. 21/9/94

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 30/9/94

Objeto: Requerir se formule descargo y se ofrezca prueba. AEROPOSTA S.A. Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle se sirva tomar conocimiento de los hechos que se imputan a esa empresa en el cuadro "A" que se halla a continuación y a fin que efectúe su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse, dentro del término de veinte (20) días hábiles. A los fines de su conocimiento y demás efectos agrego la transcripción de los números 13, 14, 15 y 16 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82. Deberá dirigir su informe a la Dirección Nacional de Transporte Aéreo, Avda. Hipólito Yrigoyen 250, piso 12 oficina 1231 de esta Capital Federal, por pieza certificada o entregarla personalmente, debiendo hallarse debidamente autenticada la firma por la autoridad aeronáutica, judicial, policial o escribano público. Saludo a Ud. muy atentamente. DR. JORGE OSVALDO TRAVERSA INSTRUCTOR SUMARIAL CUADRO "A" IMPUTACION QUE SE FORMULA: Encontrarse en estado de caducidad la concesión para realizar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros correo y carga utilizando aeronaves de gran porte en las siguientes rutas: USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO) - LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) y regreso; USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO) -RIO GALLEGOS (provincia de SANTA CRUZ) y regreso y RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) -LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) y regreso, otorgadas por Decreto Nº 474/92 al interrumpir la realización de los servicios, infracción tipificada en el artículo 135 inciso 3 del Código Aeronáutico. TRANSCRIPCION DE LOS NUMEROS 13, 14, 15 y 16 DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 17.285 APROBADA POR DECRETO Nº 326/82 13. En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 135 de la Ley Nº 17.285, procederá la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización, medidas estas que serán dictadas por la Autoridad que las hubiese otorgado. 14. La Autoridad de aplicación comunicará por escrito, al transportador interesado, la iniciación del trámite de caducidad o retiro, a los efectos del cumplimiento del recaudo previsto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285. 15. El descargo del interesado deberá ser presentado por escrito en el término de VEINTE (20) días hábiles contados a partir del recibo de dicha comunicación. Durante este período tendrá derecho —a su solicitud y por sí o por su apoderado— a la vista del expediente. 16. Recibido el descargo, la Autoridad de Aplicación se expedirá sobre el mismo. La no presentación en término dará por cumplido el requisito prescripto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285. La Resolución de la Autoridad de Aplicación será precedida por dictamen del órgano jurídico respectivo.

Dr. MANUEL ALBERTO GAMBOA, Director Nacional de Transporte Aéreo.

e. 20/9 Nº 3037 v. 22/9/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANSES

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nº 6394, GAT.

Bs. As., 2/9/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

CATALANO, Daniel
LUBRANO, Rodolfo
PAGUE, Rubén Alberto
SIERRA, Norberto
SULIBAN, Juan Francisco

e. 12/9 Nº 2938 v. 23/9/94